Popayán, marzo de 2024.

Doctora
GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

REF. **Demanda de Declaración de Pertenencia**
Rad. **2020-00228-00**
Dte: **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**
Ddo: **Herederos determinados e indeterminados De JOSE DOLORES VELASCO y OTROS.**

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 25.280.270 de Popayán y tarjeta profesional No. 194.959 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de los señores: **JAIRO, FERNANDO APARICIO, GLADYS, ELSY MARIA, ESPERANZA VELASCO CUELLAR**, **NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, y CARLOS HERNAN BASTIDAS**; encontrándome dentro del término legal otorgado para ello y de la manera más respetuosa me permito dar CONTESTACIÓN a REFORMA DE LA DEMANDA de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada en contra de mis poderdantes, por la señora **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL PREDIO CON M.I. No. 120-103610

AL HECHO PRIMERO.- Es falso, respecto a la posesión material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-103610**, ubicado en la Calle 26N # 2E -148 de la vereda de Pueblillo del Municipio de Popayán, donde es menester aclarar que la posesión que dice ejercer no ha sido la posesión material de quien se cree propietario, sino aquella que se ostenta como sucesor o heredero, como más adelante se demostrará con los actos mancomunados que se han desarrollado a lo largo de la coposesión compartida con la demandante.

AL HECHO SEGUNDO.- Es Falso. El predio denominado lote 110, es uno solo y no hace parte de ningún otro de mayor extensión, predio cuyos linderos especiales se encuentran debidamente delimitados en la sentencia de adjudicación de fecha del 8 de octubre de 1924 otorgada por el Juzgado Tercero de Popayán y protocolizada mediante escritura pública 262 del 7 de marzo de 1925 de la notaria de Popayán. Los linderos técnicos de los

que hace mención la demandante, hacen referencia a la división por demás insensata de la casa sobre el construida, pretendiendo usucapir la mitad junto con el resto del terreno, desconociendo el uso compartido que por tantos años se le ha dado a toda la propiedad; haciendo referencia a la casa, los corredores, el patio, la entrada principal a la propiedad; el lote junto con todas sus anexidades; tal y como se podrá corroborar durante la diligencia de inspección judicial que desarrolle el despacho. Que si bien la convivencia entre la señora Nubia Imelda y la demandante ha sido difícil, dado el mal carácter y comportamiento violento de la señora Ana Luz Velasco, razón por la que mi poderdante manifiesta haber ocupado una parte de la casa en donde tiene sus objetos personales y su habitación, para evitar enfrentamientos con la demandante, pero, aquello no le ha impedido disfrutar del resto de la propiedad en toda su integridad, así como su primo Carlos Hernán Velasco, quien de igual manera ha accedido al inmueble siempre que lo necesite, sin solicitar permiso a ninguna de las mencionadas, dado que siempre se respeto el derecho de sucesores en la herencia del causante.

AL HECHO TERCERO.- Es falso, el predio se conserva tal y como lo dejo el causante, solo que se le han hecho mejoramientos con el fin de conservarlo en perfecto estado, pero no existe resolución expedida por la curaduría urbana de Popayán que haya autorizado su división, o escritura pública inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que permita asegurar que efectivamente el predio de encuentra dividido e identificado como lote 1 y 2, tal cual lo describe la demandante.

AL HECHO CUARTO.- Es parcialmente cierto. Manifiesta mi poderdante, Nubia Imelda que, efectivamente a la casa se le separó los servicios, solicitando la instalación de un contador aparte, en favor suyo, pero que ello obedeció a una decisión adoptada de manera conjunta con la demandante. Que no es cierto que ella reside en el lote 2, toda vez que, la casa no se encuentra dividida de ninguna manera, manifestación que será corroborada el día de la diligencia de inspección judicial. Que las inversiones realizadas de manera conjunta a la propiedad devienen de la intención de preservar el inmueble, pero nunca se desarrollaron en calidad de propietarias o dueñas, al menos eso no fue lo que demostró la demandante, quien siempre sostenía que ellas estaban obligadas a proteger los bienes del causante, por cuanto disfrutaban de su uso y goce, hasta que fueran repartidos legalmente en el trámite de la sucesión.

Por lo tanto, la señora Ana Luz, Nubia Imelda y Carlos Hernán, han disfrutado y usufrutuado dicha propiedad, en pleno uso de su calidad de herederos, en principio la demandante con sus hermanos y con posterioridad a la muerte de todos ellos, lo hizo en compañía de algunos sobrinos; de ahí que, advierten mis poderdantes, los señores Carlos Hernán Velasco y Nubia Imelda Mosquera, que la demandante al igual que ellos, ha desempeñado una posesión legal de la herencia misma, que por

disposición normativa, se dio de pleno derecho, sin concurrir en ella, ni el animus, ni el corpus, y que dicha posesión los faculta como herederos no solo a tener o pedir que se le entreguen los bienes de los causantes, sino a entrar en posesión material de ellos desde el momento mismo de la muerte de sus padres, es decir, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes heredables, los cuales, solamente han sido detentados con ánimo de herederos, al igual que lo han hecho otras personas con igual derecho; de ahí, que resulta inapropiado la defensa de una posesión que como más adelante se demostrará, jamás ha sido exclusiva, como así lo pretende, y que por el contrario, ha sido compartida con otras personas con el mismo derecho.

Advierten lo señores Nubia Imelda Mosquera y Carlos Hernán Velasco que, si ellos se hubiesen sentido dueños y poseedores exclusivos de los bienes del causante, no habrían acudido al proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, bajo radicación No. **353-2019**, sino que de manera conjunta habrían adelantado el proceso declarativo de pertenencia desconociendo a los demás herederos, pero, no se hizo porque siempre se habló de ellos disfrutaban de los bienes como herederos, y así lo manifestaba la demandante hasta antes de dar inicio al proceso sucesión, y con posterioridad dio inicio al presente declarativo de pertenencia.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Advierten los demandados a quienes la suscrita representa, que la demandante aduce poseer en calidad de dueña y señora del inmueble construido desde hace muchos años por los abuelos, pero, posteriormente se contradice cuando advierte que ella busca la adjudicación de una parte de la casa,; y en ese evento, manifiestan mis poderdantes que dentro el predio del cual pretende su adjudicación, jamás ha sido de uso exclusivo de la señora Ana Luz, pues tanto del jardín, como el patio, el solar y demás anexidades, han disfrutado tanto la demandante como Nubia Imelda, y Carlos Hernán, quienes han permanecido al cuidado de los bienes del difunto José Dolores Velasco, los demás, haciendo mención a los hermanos Velasco Cuellar, solamente cuando iban de visita a la propiedad en compañía de su señor padre, José Ricaurte Velasco Bastidas; sin reconocerse o pregonarse como propietarios o poseedores en calidad de dueños o señores, sino como herederos.

AL HECHO SEXTO: Es absolutamente falso. Exponen mis poderdantes que la propiedad cuenta con una reja o antejardín que la protege de la calle principal, en donde hay una puerta reja ubicada en toda la mitad de la casa de habitación, y que así mismo cuenta con un portón para el ingreso de los vehículos, y es por ese portón por donde se ingresan los carros hasta el patio de la casa. Así mismo existe un broche por donde acceden las volquetas al predio, para descargar material o para sacar ladrillos, pero

esta vía no permite llegar hasta la propiedad, de tal manera que, la única puerta de entrada a la propiedad, es una sola, y es por la puerta del antejardín y de ella hacen uso los herederos que por el momento disfrutan de ese predio.

En tal sentido, desmienten Carlos Hernán y Nubia Imelda que hayan tenido que pedir permiso o contar con la aprobación de la demandante para ingresar los vehículos a la propiedad, y que para el caso de Nubia Imelda, ella en uso de sus derechos, parquea su camioneta en el patio de la casa de la cual siempre ha hecho uso, porque no hay otro sitio destinado para ello, y no reconoce que haya tenido que contar con la aprobación de su tía Ana Luz, para acceder al parqueadero, tan así que, hasta el momento maneja sus propias llaves para el portón. Ahora bien, reconocen mis poderdantes que la demandante es una persona agresiva, por lo que difícilmente se puede creer que en señal de generosidad le permita a e la señora Nubia Imelda guardar su carro en el patio de la casa que dice poseer en calidad de dueña, siendo que mi poderdante ha hecho uso de toda la propiedad sin solicitar autorización de nadie, puesto que todos siempre han sabido que disfrutan de los bienes de la herencia en su condición de sucesores.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Respecto a que la señora Nubia Imelda podía acceder a todos los rincones de la casa sin inconveniente alguno, hasta que la señora Ana Luz Velasco se tornó agresiva y amenazaba con machete a mi poderdante, de ahí que, ella evita estar en los sitios en donde permanece la demandante, pero resulta necesario recalcar que, la casa de habitación construida en el predio al que se hace referencia, es una sola propiedad, no está dividida, como insiste la demandante; nótese su señoría, que la propiedad en general cuenta con un solo número de matrícula inmobiliaria, y nomenclatura que la identifica, como se desprende de la información contenida en los recibos de catastro, agua, luz y demás servicios, al igual que algunos documentos que se anexaron con la contestación de la demanda inicial, en donde se observa que este inmueble se ubica en la calle 26 No. 2E-148 de Pueblillo, y por ende, equivocadamente la demandante hace mención a este, como si se tratara de dos propiedades individuales, hecho este que será corroborado en la inspección judicial solicitada dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es simplemente los datos obtenidos del levantamiento topográfico que pagó la demandante, en donde se consigna que una parte del inmueble linda con la posesión que supuestamente ejerce mi poderdante, y por lo tanto, deberá demostrarlo durante el proceso.

AL HECHO NOVENO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO: No es cierto. Resulta indispensable explicar nuevamente, como ya se había hecho en el escrito de contestación de la demanda inicial, que la señora

Ana Luz, desde el momento en que fallecieron sus progenitores, inició la posesión de heredera, en compañía de sus demás hermanos y con posterioridad con el paso del tiempo, junto a sus sobrinos que sobrevivieron a la muerte de sus padres; disfrutando del inmueble y quedando al cuidado de los demás bienes de la sucesión, pero siempre en calidad de herederos de los difuntos, tal es el caso de la señora ANA LUZ VELASCO, HERNAN, ARY, JOSE BOLIVAR y LIGUIA MARIA VELASCO BASTIDAS, compartiendo la convicción de que todos tenían derecho a disfrutar de esos bienes que hacían parte de la masa sucesoral.

No es cierto que la señora ANA LUZ VELASCO haya poseído este inmueble con ánimos de señora y dueña, de manera pacífica y tranquila como lo advierte en el escrito de la demanda y de la reforma de la misma, y mucho menos que durante más de treinta años lo haya poseído sin reconocer dominio ajeno.

Por una aparte, manifiestan mis poderdantes, **JAIRO, FERNANDO APARICIO, ELSY MARIA, GLADYS** y **ESPERANZA VELASCO CUELLAR**, que la demandante, es una persona de difícil trato, que se caracteriza por tener un carácter muy fuerte, que la llevó a tener malas relaciones con su familia, pero con todo y eso, reconocía que los bienes que dejaron sus padres eran de propiedad de todos, al menos así lo sostuvo, en vida de su difunto hermano, JOSE ERNESTO RICAURTE VELASCO BASTIDAS, quienes exponen en sus relatos, que su padre en varias oportunidades se entrevistó con su hermana ANA LUZ, para ponerse de acuerdo con la distribución de los bienes de la masa herencial, pero que jamás concretaron nada, sencillamente porque la demandante no quería vincular en el respectivo trámite a algunos familiares con quienes tenía problemas personales, como por ejemplo, la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, (hija de la difunta LIGUIA MARIA VELASCO BASTIDAS), de quien tenían conocimiento, llevaba una mala convivencia con ANA LUZ, precisamente por su mal temperamento. Al unísono manifiestan que con la muerte de su padre JOSE RICAURTE VELASCO, ya no se volvió a saber nada de la sucesión.

Por otro lado, y a juicio de la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, desmiente de manera absoluta que la demandante se creyera dueña y señora de los bienes objetos del debate jurídico, corroborando de antemano que siempre reconoció dominio ajeno sobre todos los bienes de la masa herencial, en especial sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **120 – 103610**, en donde se encuentra construida la casa de habitación que ahora y desde hace muchísimos años comparten. Predio que fue objeto de disfrute de su tía ANA LUZ, de su señora madre LIGUIA MARIA, y sus tíos, HERNAN, JOSE BOLIVAR y ARY JOSE VELASCO BASTIDAS, y de muchos de sus primos, situación de la que da fe, porque en primer lugar, su madre le contaba todas las historias familiares y en segundo lugar, porque mi poderdante se convirtió en testigo directo de algunos hechos, pues es necesario manifestar que la señora Nubia Imelda,

los años que tiene, los ha vivido en esa casa, en donde creció, y de donde nunca ha salido.

Expone la señora Nubia Imelda que el abuelo materno y sus tíos, comenzaron a trabajar en el oficio de la ladrillera, y una vez muerto el abuelo, continuaron con la labor, y poco a poco fueron haciendo las mejora en los dos galpones existentes hasta la actualidad, sin desconocer que lo que ha hecho la demandante, es hacerle mantenimiento a una de las ramadas, aclarando que por mutuo consenso entre los hermanos. Que por iniciativa del tío Hernán, ella comenzó a trabajar uno de los galpones, por lo tanto, es importante mencionar que la señora Ana Luz, no construyo las ramadas, como asegura en el escrito de la demanda, por el contrario, estas ya se encontraban construidas.

Una vez sobrevino el fallecimiento del señor Bolívar, esto en el año 1964, quedaron a cargo de la ladrillera, el tío Hernán y Ary; pero más tarde, para el año 1973 tras el fallecimiento del señor Ary, continuó con el negocio el tío Hernán, hasta el año 2007, en donde se produjo su muerte, y para esa época, asumió la administración de la ladrillera sus sucesores, CARLOS HERNAN VELASCO PEÑA y ARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA, pero que en los últimos años, solamente Carlos Hernán es quien explota una de las ramadas, produciendo el ladrillo que comercializa.

Siendo de este modo, señora Juez, se evidencia entonces que la demandante, no ha sido la única persona que ha poseído el inmueble, ni que lo explota de manera exclusiva, tal como lo asegura en la demanda, lo que fácilmente se podrá constatar cuando el despacho realice la inspección judicial al lugar de los hechos, en donde podrá verificar que el inmueble, en primer lugar, haciendo mención a la casa de habitación en la que convive junto a mi prohijada, no es susceptible de dividirse como así lo pretende la señora Ana Luz, y porque el resto del lote que consta de los corredores, los jardines, la entrada a la propiedad, el terreno no construido, han sido de uso compartido por todos los que tuvieron la oportunidad de vivir y disfrutar de él, por lo que resulta desfachatado, que la hoy demandante considere desconocer la posesión o coposesión compartida que se ha generado por tantos años y peor aún, que lo haga alegando una calidad que nunca ha tenido, como es creerse la señora y dueña de ello.

Que, para el caso de mi mandante, la señora Nubia Imelda (sobrina), lleva 62 años viviendo en esa propiedad, y reconoce que la demandante hasta antes de darse inicio al proceso de sucesión reconocía y se comportaba como una heredera más del extinto JOSE DOLORES.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, trae a colación que, en el año 2003, cuando ella

contaba con 43 años de edad aproximadamente, aún vivía su mamá LIGUIA MARIA, tuvieron un inconveniente con la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VENECIA, por una supuesta perturbación de la posesión que estaba ejerciendo la asociación contra el predio denominado lote 110, es decir, el predio donde está construida la vivienda.

Que, en aras de defender los linderos del predio, se dieron a la tarea de contratar los servicios de un abogado para que ejerciera la defensa de sus derechos como herederas legítimas del abuelo JOSE DOLORES, y así quedo expresamente consagrado en los poderes otorgado al profesional del derecho y en los escritos que el litigante presento ante los diferentes organismos encargados de esta clase de conflictos, documentos que detallo a continuación y que se ponen en conocimiento de este despacho.

a.- Poder con fecha de octubre 2 de 2003, otorgado para realizar trámites administrativos en la oficina de Planeación Municipal de Popayan.
b.- Escritos presentado por el doctor CALVACHE, ante la Jefe de Planeación Municipal de Popayán, y La Curaduría No. Dos con fecha del 8 de octubre de 2003.
c.- Poder para conciliación, con fecha del 3 de octubre de 2003.
d.- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito para adelantar el respectivo proceso ordinario de perturbación a la posesión, ante el Centro de Conciliación UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, radicado con fecha del 9 de octubre de 2003.
e.- Poder otorgado para adelantar el proceso de perturbación ante los despachos civiles del circuito, con fecha del 3 de octubre de 2003.
f.- Escrito de la demanda del proceso ordinario de perturbación con fecha de presentación al juzgado, del 13 de enero del año 2014.
g.- Sentencia impartida con fecha del 29 de septiembre del año 2015.

Es necesario mencionar que esa defensa corrió a cargo de Nubia Imelda como se puede comprobar con los respectivos recibos de pagos al doctor CALVACHE; trámites realizados en favor de las hermanas Velasco, en donde se mencionó claramente que ellas actuaban en condición de herederas legítimas del extinto JOSE DOLORES VELASCO, como bien puede observarse en el escrito de la demanda de perturbación, en el hecho 2, donde literalmente se menciona: " ***Desde el momento en que el señor JOSE DOLORES VELASCO, recibió la adjudicación de las tierras del Resguardo, en el año 1924 y hasta la fecha***, **la familia VELASCO ha mantenido la posesión inscrita del bien inmueble descrito en el hecho anterior…"**.

Concomitante a lo anterior, y entre tantos inconvenientes presentados con la asociación de vivienda comunitaria Urbanización Venecia, esta urbanización interpuso una querella en busca de la autorización para talar unos árboles de cerca viva, plantados en los linderos que divide el lote 110

con predios de la Urbanización. De esta actuación, la Inspección de Policía mediante providencia calendada del 16 de Mayo de 2003, accedió a la pretensión y ordeno a costa de los querellados, la ejecución de dicha labor.

En atención a la decisión adoptada, mi mandante Nubia Imelda, igualmente contrató los servicios del Doctor CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ, para que interpusiera un recurso de reposición en defensa de los intereses de los herederos, contra la providencia del 16 de Mayo del 2003, en aras de que se modificara la decisión por cuanto no era necesario talar por completo los árboles, sino simplemente las parcas, y que se designara dicha labor en cabeza de la querellante. Recurso que sirvió para revocar el numeral 1 del artículo primero de la providencia, ordenando a Ana Luz, Nubia Imelda y Fernando, permitir a los querellantes, a su costa y riesgo, realizar técnicamente la tala de los arboles establecidas como cerca viva a lo largo del lindero colindante con predios de los querellados. Documento que se adjunta al presente escrito.

Lo anterior, deja entrever que efectivamente la demandante ANA LUZ VELASCO, LIGUIA MARIA Y NUBIA IMELDA, han estado en posesión de los bienes de la herencia en calidad de sucesoras, al igual que todos los que anteriormente se mencionaron y que disfrutaron de ese derecho y no como ahora lo pretende ANA LUZ, haciendo mención de una posesión de dueño inexistente, y mucho menos, de manera exclusiva, pues mal hace en desconocer que los bienes de la masa herencial han sido usufructuados también por sus hermanos y sobrinos, como mi mandante NUBIA IMELDA MOSQUERA BASTIDAS y CARLOS HERNAN VELASCO, manifestando que desde un principio se han reconocido como poseedoras con vocación hereditaria, sin desconocer el derecho de los demás, valga decir, que en vida de sus progenitores y demás, la situación no era diferente.

Manifiesta la señora Nubia Imelda, que dentro de los llamados LINDEROS TECNICOS del inmueble que pretende usucapir, descritos en el hecho Primero de la demanda, plano No. 2; PUNTO No. 7, 8 y 9, visible a folio 8 de la misma, la demandante hace mención a una colindancia con posesión de mi mandante NUBIA IMELDA, lo que le genera gracia, toda vez, que esa colindancia hace mención a la parte de la casa que ella hace uso, pues la propiedad está construida en forma de una L, y la posesión de la que hace mención el plano, no es otra cosa que el uso constante de una parte del inmueble, en donde por mutuo consenso así se dispuso, incluyendo la separación de los servicios públicos, de ahí, que la propiedad cuenta con dos recibos de energía y de agua.

Para el caso del servicio de energía, uno llega a nombre de Nubia Imelda y el otro a nombre de Ana Luz; y en cuanto al servicio del agua, uno de los

dos recibos llega a nombre de mi poderdante y el otro continúa llegando a nombre de la abuela Clelia Bastidas.

Lo anterior, para explicar al despacho, que las instalaciones de servicios públicos de lo que alardea la demandante, son las instalaciones viejas, las que tenía la casa por voluntad de los abuelos, pero lo que, si no se le puede negar, es el cambio de nombre en el recibo de energía, ya que en vida de los abuelos, llegaba a nombre de Luz Velasco, porque el predio era denominado antes como Villa Luz y ahora ya aparece a nombre de Ana Luz Velasco.

Manifiesta la señora Nubia Imelda, que el comportamiento agresivo de la señora ANA LUZ, ha hecho que muchos de los llamados a heredar se abstengan de disfrutar de ese derecho, por temor a su temperamento impulsivo, y para evitar verse envueltos en escándalos y ser víctima de improperios, como le ha tocado padecer a ella, así como cuando se le mencionó la idea de adelantar la respectiva sucesión, para legalizar la herencia de los abuelos, tanto Carlos Hernán, como nubia Imelda han tenido que soportar amenazas, injurias y calumnias que atentan contra su integridad física, moral y su buen nombre.

Advierte Nubia Imelda que, su tía Ana Luz, últimamente se predica única heredera de esos predios porque a su juicio, ella cree que es la única hija reconocida por el abuelo José Dolores, desconociendo la existencia de sus demás hermanos legítimamente reconocidos.

Nótese señora Juez, como en el año 2019, ante la comisaria de familia de Popayán se estableció una medida de protección en favor de Nubia Imelda contra la violencia intrafamiliar sufrida en manos de ANA LUZ, que demuestra la convivencia compartida, que al inicio de la demanda pretendió desconocer y que ahora con la posterior reforma, enmienda sus equivocaciones.

La Resolución No. 005 de 2020, que se anexa con la presente al igual que el CD, que contiene grabaciones, demuestran los improperios y amenazas de muerte de los que ha sido objeto Nubia Imelda y los cuales fueron la base para que la Comisaria adoptara la medida de protección; audios que se ponen en consideración del despacho, disculpándome de antemano, por el lenguaje soez en ellos contenidos, pero que considero una prueba útil para demostrar que ese comportamiento violento asumido por la demandante, en primer lugar, es por la distribución de la masa herencial, y segundo; da muestra de la inexistente posesión pacífica que presume.

Expone la señora Nubia que, desde hace aproximadamente unos 4 años, dejo de hacer uso libremente por algunos sitios de la casa, por miedo a ganarse un machetazo, un insulto o un escándalo, y es precisamente con

el ejercicio de esa violencia psicológica y física, que la demandante pretende hacerse dueña.

Manifiesta mi prohijada que, de esa violencia moral y psicológica, también han sido víctimas otros herederos, hechos que habrán de ser de conocimiento de este despacho, una vez se vayan vinculando al proceso los demás citados a comparecer en él.

AL HECHO DECIMO PRIMERO Y VIGESIMO QUINTO: No habrá pronunciamiento al respecto, por cuanto no es un hecho, sino una apreciación de la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, trayendo a colación un aparte jurisprudencial en aras de defender sus pretensiones, pero que deberá de demostrar a lo largo del proceso si efectivamente cumple con los requisitos exigidos por la ley y enunciados en la jurisprudencia, para acceder a ellas.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto en relación a la manera en como los hijos del causante José Dolores, hicieron uso de sus derechos hereditarios sobre los bienes del causante, al igual que las muertes posteriores de los sucesores, pero se olvida la demandante de enunciar en su relato la existencia del señor Hernán Velasco Bastidas, quien también disfruto en vida de los inmuebles, desconociendo que todos ellos se hicieron cargo del cuidado de los bienes que aún subsisten, y que han quedado en manos de Nubia Imelda y Carlos Hernán como administradores de los mismos, en calidad de sucesores. Téngase en cuenta su señoría, que del relato que ha realizado de este hecho la señora Ana Luz Velasco a través de su apoderada, se puede inferir que le otorga la razón a mis poderdantes, porque resulta muy importante para establecer si efectivamente ella ha poseído los bienes de manera exclusiva desde la fecha y la calidad que aduce.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, pero solo respecto a que la convivencia entre la demandante y su sobrina deviene desde hace muchísimos años, pero no como lo plantea, porque reitera nuevamente la señora nubia Imelda que la propiedad es una sola, con una sola nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria, que no son vecinas porque comparten la misma casa, y que las relaciones entre ellas se ha deteriorado mucho a tal punto que se ha tenido que solicitar la intervención de la comisaria de familia para ponerle freno a los atropellos de la señora Ana luz Velasco, sin mencionar los insultos y amenazas que lanza en contra de su sobrino Carlos Hernán, el cual manifiesta que igualmente trata de evitar los problemas con la demandante, ignorando los insultos y amenazas que le propina cada vez que va a la casa hacer uso del horno o cuando va a la mina a desempeñar su trabajo.

AL HECHO DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: Es falso. La señora Nubia Imelda ha corrido con suerte al poder realizar ciertas grabaciones que permiten demostrar el comportamiento inapropiado y violento que ha desarrollado la demandante para con ella, hechos que la obligaron a pedir medida de protección ante la comisaria de familia, como se demuestra con la respectiva acta que se adjuntó con el escrito de contestación de la demanda inicial. En cuanto a las amenazas que refiere la demandante haber sufrido, está en la obligación de demostrarlo dicho, pues la sola exposición del acto no comporta un hecho demostrado.

Por ende, la posesión de señora y dueña que presume, ni es pacífica, ni exclusiva, como tampoco ha sido desarrollada con esa condición, porque se reitera que ella y los demás fueron siempre consientes que hacían uso de los bienes en calidad de simples herederos; y mal hace en atribuirle a mi poderdante una posesión inexistente y no alegada por nubia Imelda, pasando por alto que precisamente fue su sobrina quien dio inicio al proceso de sucesión, de tal suerte que, queda desvirtuado que mi mandante se creyera también dueña de la propiedad.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto. Por una parte, los señores VELASCO CUELLAR, exponen que, en vida de su padre, este estuvo al pendiente de las propiedades que dejaron los abuelos, que no hizo uso de ellas porque no tenía necesidad, pero que como siempre con la demandante hasta último momento se tocó el tema de realizar la sucesión, se despreocupó creyendo que así se haría. Que nunca aporto para el mantenimiento de los bienes por la sencilla razón de saber que la demandante y otros herederos se encontraban disfrutando de ellos, tal es el caso de Nubia Imelda, de Carlos Hernán y la demandante misma; de ahí que, era apenas lógico que ellos se encargaran de los gastos de mantenimiento de la casa y demás, en especial porque tanto Ana Luz, como sus hermanos y posteriormente sus sobrinos, explotaban la mina de barro y generaban sus ingresos de la venta del ladrillo.

Al unisonó, mis mandantes niegan haber tenido conocimiento de la intención de la demandante de dar inicio al proceso declarativo de pertenencia, afirmación que contradice lo manifestado por ella, cuando advierte que los herederos se desentendieron de la situación de los bienes, que nunca preguntaron por ellos, pero, como dato curioso, si se pudieron enterar de la idea de la demandante de solicitar la adjudicación de los bienes del causante por la vía del proceso declarativo de pertenencia. Lo cierto es que, al año de haberse dado inicio al proceso de sucesión, la señora Ana Luz, impetró La demanda de prescripción adquisitiva.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, respecto a la época del fallecimiento del causante JOSÉ DOLORES, Pero no respecto al objetivo inferido por la demandante para adelantar el proceso de sucesión, si

como ya se ha mencionado, la señora NUBIA IMELDA lo impetró para terminar con tantos inconvenientes que se presentaron en los últimos años, dado el mal temperamento de la señora.

AL HECHO VIGESIMO: Es parcialmente cierto, respecto a la exclusión de los bienes, conforme lo dicta el artículo 505 del Código General del Proceso, pero no en cuanto a la manifestación de manera generalizada que hace de los herederos que se hicieron parte dentro del proceso de sucesión, esto no es un hecho sino una simple apreciación de la demandante.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO y SEGUNDO: No es un hecho. Es una apreciación de la demandante, que de manera habilidosa busca acreditar una supuesta posesión de señora y dueña, la cual deviene de manera clandestina, que no ha sido pacífica ni de buena fe, porque antes de interponer el proceso declarativo de pertenencia , siempre se comportó como una heredera con mejor derecho, nunca demostró actos que pudieran dar a entender a quienes la rodearon (haciendo mención a los demás herederos), que se sentía poseedora en calidad de dueña, como tampoco ha estado a cargo de los bienes de manera exclusiva.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO y VIGESIMO CUARTO: No es cierto. Exponen los señores Carlos Hernán y Nubia Imelda que, la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, ha disfrutado del inmueble al igual que sus demás hermanos, que en su mayoría, ya fallecieron, y que siempre se habló de que los bienes del abuelo JOSE DOLORES, eran de todos los que tenían el derecho de heredar y que nunca se habló de cosa distinta, hasta ahora, que se enteran sorpresivamente que la señora ANA LUZ, pretende declararse dueña y señora de los bienes del causante, desconociendo que ha existido una posesión compartida de todos ellos, en donde nunca se ha pretendido creerse propietarios, sino titulares del derecho de sucesión, de lo contrario, el proceso de pertenencia habría sido interpuesto por algunos más sin embargo, se dio inicio al proceso de sucesión, respetando el derecho de heredar que le asiste a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho.

Que el predio denominado 110, lo ha disfrutado ANA LUZ, NUBIA IMELDA y CARLOS HERNAN VELASCO, pero siempre con la convicción de hacerlo con base en los derechos que ostentan de ser herederos con iguales derechos. Advierten al unísono que, a la muerte de los abuelos, fueron los hermanos Velasco Bastidas quienes tomaron las riendas del negocio familiar y poco a poco mejoraron los galpones en donde se desarrolla la actividad comercial, aclarando que galpones fueron construidos por el abuelo JOSE DOLORES VELASCO y no como lo menciona la demandante, al advertir que ella construyó las ramadas.

Expone el señor Carlos Hernán Velasco que, en vida de su padre, él y su hermano ARNOLD. le ayudaban a trabajar la ladrillera, pero después de su

fallecimiento, asumieron ese encargo entre los dos, y posteriormente su hermano ARNOLD, no pudo continuar trabajando debido a que su tía ANA LUZ, lo agredía verbalmente, atentando contra su buen nombre y dignidad; razón suficiente para decidir abandonar definitivamente el trabajo y no querer volver nunca más, por culpa de la mala relación con la demandante, de por demás imposible, a raíz del mal carácter de la señora.

Desmienten mis mandantes, el decir de la demandante en cuanto a la construcción y mantenimiento de las ramadas del galpón donde funciona la ladrillera; puesto que esas ramadas fueron construidas en vida del abuelo JOSE DOLORES, quien tuvo la iniciativa, y que la señora Ana Luz, solo le ha hecho mantenimiento a una de ellas, desde el momento en que comenzó a utilizarla, pero en lo que concierne con la otra ramada, ha sido CARLOS HERNAN, quien se encarga de su conservación.

Que resulta deshonesto que la demandante pretenda desconocer el trabajo independiente de Carlos Hernán en una de las ramadas, donde desde hace muchos años fabrica sus ladrillos, y que jamás ha tenido ningún vinculo laboral con ella, si así fuera, la señora Ana, estaba obligada a demostrar la inexistente relación laboral, pero, no existe dentro del plenario documento que así lo acredite. Que si bien ella le reconoció en dinero la ayuda que le prestaba cuando requería la extracción de la arcilla, y posteriormente con el proceso de transformación del material en ladrillo, pero no en calidad de trabajador, como lo pretende disfrazar.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO Y VIGESIMO OCTAVO: Parcialmente Falso. En cuanto a la restructuración de la casa, manifiesta los mandantes que, una parte de la casa ha sido mejorada por su tía Ana Luz, arreglos se realizaron en el año 2016, pero, el resto de la vivienda ha sido reconstruida o remodelada con el trabajo de la señora Nubia Imelda, quien con sus propios recursos le ha invertido para evitar su deterioro, así, por ejemplo, en el año 2000 y 2001, contrató los servicios de unos maestro de obra, para que realizaran el cambio de la madera del techo, arreglo de la cocina, los pisos que antes eran de tierra, ahora tienen baldosa, pavimento el patio que igual era solo tierra, pintura de las paredes, arreglo de un baño, etc., y aún continúa haciendo lo necesario para conservarla, y todas las mejoras realizadas devienen de parte y parte, sin haber existido inconveniente alguno.

Que las adecuaciones referidas se debían hacer porque como la casa era tan vieja, las paredes, el techo se encontraban en mal estado, se corría el riesgo de que se cayera encima, por lo tanto, era el deber de ellas hacer los arreglos o mejoras necesarias para preservar la vivienda, y Ana Luz no tuvo inconveniente con ello, pues ambas estaban en pleno ejercicio de su derecho como sucesoras, y de manera concertada, se dieron a la tarea

de arreglarla; prueba de lo anteriormente expuesto, se puso en conocimiento del despacho en la respectiva contestación de la demanda inicial, a través de los respectivos recibos de los materiales utilizados para esas obras, y el testimonio de los maestro de obra que realizaron esas labores a cargo de Nubia Imelda.

En cuanto al pago de catastro, como ya se había mencionado en el escrito anterior de la contestación de la demanda, es falso que la señora Ana Luz Velasco se hubiera hecho cargo de ello hace treinta años atrás, puesto que fue el difunto Hernán Velasco Bastidas quien se hizo cargo desde el momento de fallecer el causante José Dolores Velasco, y con posterioridad al deceso de Hernán, no se volvió a cancelar, por ende la demandante solo hasta el año 2018, vino a pagar el catastro vencido, aprovechando la prescripción de los años anteriores, tal cual se demuestra con la resolución No. 20181340027104, que se adjunto oportunamente con la contestación primera.

En cuanto a los demás hechos que hace mención a los actos materiales desplegados en el inmueble, la suscrita se ha referido en los hechos anteriores detalladamente, y en los escritos de contestación anterior, en representación de todos mis poderdantes; por lo que considera innecesario volverse a pronunciar al respecto.

RESPECTO A LOS HECHOS REFERIDOS ACERCA DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS COMO LOTE 83, 61,57 Y 139.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGESIMO PRIMERO Y TRIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Explican los demandados (mis mandantes) que, es cierto lo que refiere la señora Ana Luz acerca de la matrícula inmobiliaria, linderos, rareas y escrituras de adquisición de los lotes en mención en el escrito de reforma de la demanda, denominados como lotes **57, 61, 83 y 139**, pero que al encontrarse englobados catastralmente y sin mojones que los separe, han sido reconocidos durante toda una vida como el lote 83, con número catastral **00020000000501110000000,** denominado como Paso feo – los Naranjos**.**

En cuanto a la posesión ejercida por la demandada sobre ellos, esta ha sido ejercida en calidad de heredera. Manifiesta la señora Nubia Imelda que en el año 1970 se hacía uso de ese lote para siembras y que era el tío Hernán el que se encargaba de eso y de mantener limpios los potreros, pero ya para el año 2001, se dedicó exclusivamente a la mina de arcilla, dejando de lado las siembras. De ahí en adelante, se dejó de invertir en el predio englobado, para solo ejercer la explotación de la mina en él ubicada. Por lo tanto, desmiente el hecho de que Ana Luz se haya encargado de manera exclusiva de su cuidado; porque ese lote no era de utilidad, salvo la mina.

Argumenta mi poderdante Nubia Imelda que, de lo que si puede dar fe, es que tan solo un año antes de interponer la demanda de pertenencia, Ana luz, le pago al señor Rogelio Bedoya Chantre para que arreglaran los cercos que se encontraban en muy mal estado y para que lo limpiara, porque la maleza lo tenía tapado, y que la demandante abusivamente le ofreció un pedazo de tierra para que construyera un ranchito a cambio de quedarse cuidando. Recuerda mi prohijada que el señor Rogelio no tuvo el menor inconveniente en prenderle candela para evitarse el trabajo de desherbarlo con machete, y comenzar la construcción de la vivienda, del cual se anexan algunas fotos del hecho para dar mayor claridad a lo aquí narrado.

Advierte la señora Nubia Imelda Mosquera, que indignada por la falta de sensatez de su tía, y el actuar abusivo, haciendo uso del derecho que le asistía como heredera, interpuso una queja ante la Inspección Quinta de Policía Urbana de Popayán, por perturbación a la posesión del lote, radicada bajo el No. **2019-113-004106-2**, buscando detener la invasión del citado señor Chantre y la conducta incoherente de su tía.

En el documento se puede visualizar igualmente que la señora Ana Luz, manifiesta que ha convidado a la señora Nubia Imelda para que lo hicieran respetar, con lo que se deduce entonces, que ella sí reconoce derechos a mi mandante sobre esas propiedades y jamás se tildo como dueña y señora como ahora lo pregona.

Ahora bien, quedó consignado dentro de la Resolución que profirió el STATU QUO, que se realizó una visita técnica al predio el pasado 21 de Mayo de 2019, y haciendo la verificación del predio, se observó claramente " **que no se notaba la existencia de posesión por parte de alguna de las partes"**, de tal suerte que la decisión se encamino a advertirle a mi prohijada y a la señora Ana Luz, que mientras no existiera un fallo judicial adjudicándoles titularidad, ninguna podía disponer del predio, ni enajenar, ni construir o transferir a cualquier título. (Se anexó el documento a la contestación de la demanda inicial).

RESPECTO LOS HECHOS TRIGESIMO TERCERO AL TRIGESIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO, TRIGESIMO OCTAVO Y TRIGESIMO NOVENO: Es falso. Una vez fallecieron los abuelos, los predios en comento fueron aprovechados por sus descendientes, especialmente por el señor Hernán Velasco, durante el tiempo de su existencia, y como se mencionó anteriormente, en esos predios, en principio no solo se hacían sembrados, también se explotaba la mina de arcilla, actividad que desarrollaron en conjunto, el señor Ary y Bolívar, y posteriormente la señora Ana Luz.

Advierten mis poderdantes que a la muerte de sus tíos, la mina se continuó explotando por la demandante y los hijos del señor Hernán y actualmente

quienes extraen el material son Ana Luz y Carlos Hernán; por tanto, falta a la verdad la demandante al desconocer la coposesión existente entre los herederos del señor José Dolores Velasco sobre esos predios, atribuyéndose una posesión exclusiva de los mismos y en calidad de señora y dueña, cuando siempre ha manifestado y demostrado que la ejerce como heredera con mejor derecho, por ser hija del causante, como así lo expresa siempre.

En cuanto a los actos materiales de uso y transformación que refiere la demandante, expone la señora Nubia Imelda que sobre esos lotes, después de muertos los tíos, no se les volvió a prestar atención y tampoco se cercaban, es tanto así, que los 4 lotes no tiene delimitado los linderos con mojones, sino que continúan unidos como si fueran un solo predio, al que siempre se le ha conocido como el Lote 83, porque que lo único que se ha mantenido limpio es la entrada a la mina para el paso de las volquetas

AL HECHO CUADRAGESIMO Y CUADRAGESIMO SEGUNDO: Es absolutamente falso. A la muerte de los causantes, los hermanos sobrevivientes se hicieron cargo de los bienes, y especialmente Hernán y Ary, fueron quienes continuaron con la explotación de la mina y elaboración de los ladrillos, y así mismo Ana Luz también se dedicó al negocio, y con posterioridad al deceso de los mencionados, Los hijos de Hernán (Carlos Hernán y Arnold), continuaron con el negocio. De tal manera Carlos Hernán, niega rotundamente haber trabajado para la demandante, puesto que, como sucesor de su padre, ejerce el derecho a disponer de los bienes, y de disfrutarlos como lo ha hecho la demandante y su prima nubia Imelda, en la actualidad, y de eso pueden dar fe los testigos llamados a declarar al respecto, personas que no solo conocen del trabajo de Carlos, sino que también le compran el producido.

La señora Nubia reitera que sobre esos lotes, después de muertos los tíos, no se les volvió a prestar atención y tampoco se cercaban, es por eso los linderos no están delimitados por con mojones, y lo único que se ha mantenido limpio es la entrada a la mina para el paso de las volquetas que van por la arcilla, por conducta de Carlos Hernán Velasco, en los términos expuestos en la contestación de la demanda inicial que suscrita presento en representación del susodicho.

Que es falso que en el broche de entrada de la mina se haya necesitado de la ayuda de Ana Luz para poder ingresar, porque jamás se ha necesitado de ninguna llave, así como también en falso que la demandante le haya dado permiso a su hermano Hernán para trabajar en la mina y que su posesión de dueña comenzó desde el año 1982.

Que como prueba de lo antes mencionado, exponen mis poderdantes que para el año 1996, se constituyó la Asociación de Ladrilleros de

Pueblillo, la cual estaba conformada por 32 asociados, entre ellos figurando tres de los hermanos Velasco bastidas, tal es el caso de la demandante, del señor Hernán Velasco Bastidas Y Ricaurte Velasco Bastidas. Que para el 4 de octubre del año 2001 se llevó a cabo una reunión extraordinaria de asociados con el objetivo de hacer una reforma del estatuto; la cual fue convocada por la presidenta de la junta directiva, Nubia Imelda Mosquera, y plasmada en el acta 017 de la Asamblea General; acto que con posterioridad fue protocolizado mediante escritura pública No. 1503 del 8 de octubre de 2001 en la Notaría Tercera del Circulo Popayán, documento que contiene la lista de asociados presentes en el debate de la reforma, igualmente protocolizado en el respectivo acto notarial, documento que se anexa a la presente contestación de la reforma de la demanda con el fin de demostrar la calidad de asociados de los hijos del causante en el desarrollo de la actividad comercial.

Lo anterior permite desvirtuar los argumentos esgrimidos por la demandante, en su afán de demostrar una posesión clandestina, y de mala fe, y es que el documento mencionado, da cuenta de ello. Nótese su señoría, que la explotación de la mina de arcilla y los hornos o ramadas para quemar los ladrillos, fueron de uso libre y voluntario de quienes en vida ejercieron sus derechos, y los que aún continúan haciéndolo, pero siempre reconociendo la calidad de herederos, incluida la señora Ana Luz; cosa distinta es que a punta de engaños y mentiras la susodicha pretenda la adjudicación de los bienes del causante bajo una calidad que nunca ostentó o la disfrazó muy bien.

Que la defensa jurídica del inmueble del que habla la profesional del derecho, efectuada ante la Corporación Regional de Cauca, no es más que un trámite personal, y necesario que buscó la exoneración de la sanción impuesta por la C.R.C. ante el uso inapropiado de la práctica minera, pero que dista mucho de ser un acto que demuestre la calidad propietaria que se atribuye la demandante.

Señora Juez, dentro del expediente del proceso de investigación que adelantó la C.R.C., en contra de Ana Luz, y que hace parte del plenario en el proceso declarativo, aportado por la apoderada de la demandante, a folio 99 de la demanda inicial, obra como prueba, una declaración extra juicio, fechada el 30 de octubre del 2007, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, donde comparecieron como testigos, los señores APOLINAR ESCOBAR PEÑA y JUAN BAUTISTA CAUSAYA, quienes bajo la gravedad de juramento, manifestaron conocer a la señora Ana Luz Velasco Bastidas, y reconocieron que la mina de arcilla fue heredada a la demandante por su señor padre José Dolores, desde hace más de 26 años; declaración que igualmente permite deducir que la señora Ana Luz, de manera pública ha estado en posesión material de los inmuebles en calidad de heredera, tal y como lo viene haciendo mis poderdantes.

En cuanto a la Constitución de la servidumbre en favor de la empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán, es un hecho que no puede negarse, pero, que dicha acción fue un acto clandestino que hizo la demandante a espaldas de los que convivían con ella y usufructuaban los bienes de la sucesión, porque nunca se dieron por enterados de esos trámites, solo hasta después de mucho tiempo se vino a saber que la empresa de acueducto y alcantarillado había celebrado con ella esa negociación.

AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No es cierto. El señor Rogelio Bedoya Chantre, no estuvo encargado siempre de la limpieza de los predios de paso feo, como lo advierte la demandante, como tampoco vivió en los predios; el susodicho solo cumplió con un solo contrato de trabajo en las condiciones ya referidas por la suscrita en los hechos anteriores de la contestación de la reforma, y en la demanda original, por lo tanto, es innecesario pronunciarse nuevamente.

AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: No es un hecho, es solo una apreciación subjetiva de la apoderada que representa los intereses de la demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO: Es cierto.
AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO: Es cierto, pero es necesario puntualizar que la señora MARY VELASCO BASTIDAS ya no vive, y su deceso ocurrió con posterioridad a la demanda declarativa de pertenencia.

AL CUADRAGESIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL CUADRAGESIMO OCTAVO: No es un hecho, es solo una solicitud elevada por la profesional del derecho que solicita que se alleguen los registros civiles de quienes ostenten la calidad de herederos de los bienes del causante José Dolores Velasco.

Que para el caso de mis poderdantes, todos oportunamente adjuntaron el respectivo documento con el escrito de contestación de la demanda sin reforma que reposa en el expediente.

AL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO : No hay razón para pronunciarse.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al juzgado respetuosamente, también se sirva tener en cuenta los argumentos expuestos respecto a los hechos de la demanda inicial, a través de la respectiva contestación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda, por Las siguientes razones:

A la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Séptima y Octava Pretensión: Teniendo en cuenta que la demandante no ha ejercido posesión en calidad de señora y dueña, ni exclusiva, ni pacífica en los predios descritos e identificados como lotes 110, 139, 57, 83 y 61, cuya pretensión de usucapión se edifica sobre el supuesto de que la demandante viene ejerciendo posesión sobre los citados inmuebles hace más de 30 años – decantando que dicha usucapión inició desde el año 1982, como así se dijo en el hecho Décimo de la demanda. La prescripción adquisitiva invocada por la señora Ana Luz, sobre los bienes relictos, es un escenario que amerita hacer mención de los artículos 757 y 783 del Código Civil, los cuales consagran que desde el momento en que a los herederos les es deferida la herencia, entran en posesión legal y material de ellos, sin concurrir ni el animus, ni el corpus.

A la Sexta y Novena Pretensión: No me opongo por ser conductas procesales regladas por la ley para el normal desarrollo del proceso.

Como consecuencia a lo anterior solicito respetuosamente al juez de la causa, se deniegue las pretensiones de la demanda, considerando que no le asiste asidero jurídico a la demandante para pedir la adjudicación mediante el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los bienes de la masa herencial del causante José Dolores Velasco, adjudicándose neciamente un derecho que no ha sido demostrado y por lo tanto, se torna inexistente.

EXCEPCIONES DE FONDO

Primera excepción: INEXISTENCIA DE LA POSESION EXCLUSIVA ALEGADA:

De las pruebas que se ponen en consideración de este despacho, se puede observar que los bienes dejados por el causante José Dolores Velasco, que integran la masa herencial de la sucesión ilíquida, no han sido de uso, ni goce exclusivo de la demandante, Ana Luz Velasco; nótese señora Juez, que junto a la demandante ha convivido por espacio de 62 años, su sobrina Nubia Imelda Mosquera Velasco, quien creció al lado de sus tíos, primos y por supuesto de su señora madre Ligia María Velasco, siempre haciendo uso al igual que los demás, de los predios dejados por el abuelo José Dolores, y con pleno conocimiento y convicción que ostentaban el disfrute de ellos con ocasión a sus derechos de herederos, sin inconveniente alguno.

Dentro del predio denominado Lote 110, donde se encuentra construida la casa que hoy comparte la demandante y la señora Nubia Imelda, se encuentran los dos galpones donde se trabaja el material extraído de la mina, para la elaboración de los ladrillos, uno es usado por Ana Luz y el Otro por el señor Carlos Hernán Velasco, teniendo por tanto, la entrada libre a ese predio para el desarrollo de dicha actividad, como también al predio donde se ubica la mina de arcilla de donde se explota la materia prima, por acuerdo entre ellos, y tanto la señora Ana Luz como Carlos Hernán se encargan de mantener en buen estado de funcionamiento los respectivos galpones; hechos que serán demostrados durante el desarrollo de la inspección judicial que realice el despacho en los predios objetos de este litigio.

Si bien se reconoce que la demandante ha realizado arreglos en parte de la casa, también se debe reconocer que mi poderdante, Nubia Imelda, ha contribuido en la reconstrucción de la misma propiedad, en aras de mantener las instalaciones en buen estado, y por lo tanto, esas conductas desplegadas por ellas, no pueden ser tomados como la ejecución de actos de verdaderos señores y dueños, pues si así fuera, considero que la señora Nubia Imelda, hubiera podido reclamar para sí y para su tía, la adjudicación de los bienes de la sucesión ilíquida, no empero, acudió al proceso de sucesión, porque reconoce que ni ella ni su tía han tenido la convicción de creerse dueñas, más si herederas, poseyendo los inmuebles como sucesoras del difunto José Dolores y todo acto realizado en pro de los bienes han sido en beneficio de la comunidad.

Tampoco cabe duda alguna que Nubia Imelda Mosquera Velasco, reside bajo el mismo techo de la demandante, la Calle 26N # 2E-148 de la Vereda el Pueblillo, y así lo ayudan a ratificar la denuncia ante la Comisaria de familia por violencia intrafamiliar, los recibos de los servicios públicos y demás facturas y documentos que guardan relación con ellas.

No es cierto entonces, que la señora Ana Luz, ha poseído los bienes inmuebles descritos en la demanda, de manera exclusiva, desde hace más de treinta años, como lo expone, faltando a la verdad al negar la existencia de otros herederos que al igual que la demandante, disfrutaron y dispusieron en vida de los bienes de la masa herencial, y posteriormente a sus muertes, continuaron con ese derecho los hijos, como es el caso de Carlos Hernán, Arnold y Nubia Imelda.

Debe agregarse, que como titulares de la comunidad herencial, todos ostentan igual derecho de posesión legal sobre los bienes relictos, y el coposeedor que pretenda hacerse con la totalidad de la propiedad de la cosa común por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, además de acreditar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión,

en especial la posesión, debe desvirtuarlos respecto de los demás copartícipes.

En este caso, señora Juez, es evidente que Ana Luz Velasco Bastidas no ingresó a los inmuebles identificados como Lote 110, 57, 83, 61y 139, como poseedora normal exclusiva, sino como coposeedor herencial, por la comunidad y para la comunidad herencial de la que hacia parte, puesto que no era la única heredera o con derecho a los bienes dejados por el señor JOSE DOLORES VELASCO (Q.E.P.D) Y al tenor del artículo 783 del Código Civil señala que la posesión de la herencia, en este caso representada en los predios del litigio, se adquirieren por todos los herederos desde el momento en que es deferida.

Segunda Excepción: <u>EXISTENCIA DE HECHOS POSITIVOS MANCOMUNADOS MAL INTERPRETADOS COMO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO QUE PRESUME LA DEMANDANTE:</u>

Para que tenga éxito la pretensión de adquirir un bien por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, es necesario que el peticionario compruebe la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos: **a**. La posesión material sobre la cosa que pretende usucapir; **b.** que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno; **c.** que la posesión ocurra interrumpidamente durante ese mismo lapso de tiempo y **d.** que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la labor de verificación de los mismos requiere el concurso de todos ellos.

En cuanto a la posesión material, elemento indispensable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien especiales, relacionados con el poder de hecho que ejerce sobre la cosa y el otro, más subjetivo, que hace mención a la conducta del poseedor que se cree dueño, ejecutando actos de verdadero señor y dueño.

En el caso de marras, es conveniente adentrarse en el estudio y el análisis del elemento volitivo de la posesión para establecer si en verdad la señora ANA LUZ VELASCO, ha tenido **animus domini** (intención de ser dueña) O **animus rem sibi habendi** (intención de hacerse dueña), y establecer si efectivamente se encuentra el fenómeno posesorio en toda su extensión o si por el contrario, brilla por su ausencia, al reconocer literal o tácitamente, dominio ajeno.

No se niega que la demandante haya ejercido hechos positivos sobre los predios del causante JOSE DOLORES, en especial sobre la casa de habitación y el lote que la sustenta, denominado lote 110; actos que igualmente ejercieron en su momento sus demás hermanos y posteriormente sus sobrinos, y que hoy en día continúan ejerciendo, Nubia

Imelda y Carlos Hernán, pero como coheredera y es claro que ese derecho le asistía, al igual que a todos los demás acá demandados.

El derecho de explotarlo, habitarlo, mejorarlo, así como el deber y la obligación de mantenerlo en buen estado, pagar sus servicios públicos, los impuestos, cuidarlo, y adelantar las acciones judiciales en su defensa, como por ejemplo, la demanda de perturbación a la posesión instaurada en contra de la asociación de vivienda Urbanización Venecia, y el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de la querella policiva impetrada por la Urbanización Venecia, acciones estas que fueron desplegada de manera conjunta y con la colaboración de LIGIA MARIA y NUBIA IMELDA, (Hermana y Sobrina), pero que también en su momento, fue Nubia Imelda quien contribuyó al pago de los honorarios del profesional del derecho que las representó en su momento. Esos actos mancomunados o hechos positivos, se concibieron en pro y beneficio de la comunidad, que no pueden tomarse como señal de una posesión a espaldas de los demás coposeedores.

Tercera excepción: RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO E INEXISTENTE POSESIÓN PACIFICA:

Advierte la demandante, a través de su apoderada judicial que se predica dueña absoluta de los inmuebles objetos del proceso de marras, por ejercer sobre ellos, una supuesta posesión exclusiva, pacífica y pública, sin reconocer dominio ajeno.

Nótese señora Juez de la causa, como las actuaciones legales que se desplegaron en defensa del lote 110, incoadas en contra de la Asociación de Vivienda Urbanización Venecia, por la presunta perturbación de la posesión, iniciadas en el año 2003 y que se postergaron hasta el año 2005; al igual que los recursos de ley interpuestos contra la decisión de la querella policiva instaurada en contra de la demandante, y de Nubia Imelda Velasco, ante la inspección segunda Especial de Popayán, dan fe de que efectivamente la señora Ana Luz, no se consideraba la dueña única del predio en comento, sino por el contrario, estaba convencida que habían más titulares con los mismos derechos que ella, de ahí, que se hacía necesario, que su hermana y posteriormente su sobrina Imelda, se vincularan al proceso; un comportamiento apenas lógico, si para ese espacio de tiempo en donde se desarrollaron los inconvenientes con la asociación de vivienda, ellas eran las personas que disponían del bien y estaban obligadas a enfrentar los problemas relacionados con el inmueble.

Así mismo, se evidencia las actuaciones desarrolladas por mi mandante, Nubia Imelda, para el año 2019, haciendo énfasis en la querella policiva instaurada en contra su tía Ana Luz, radicado bajo el número 2019-1134-

004106-2, por la perturbación en la posesión de los lotes identificados como 53, 83, 61 y 139, conocidos conjuntamente como Paso Feo - los naranjos, de la cual se puede constatar que la señora Ana Luz, no hizo mayor oposición a este hecho, ni se reputo como única dueña o propietaria de los inmuebles, salvo, manifestar que ella era la única que hacia limpiar, que tenía los papeles de la CRC y del acueducto sin dar mayores detalles, pero principalmente asegurando que había convidado a Nubia Imelda hace 21 años para que fueran hacer respetar; de lo que bien se puede entender que reconocía derechos sobre esos lotes en cabeza de mi prohijada.

Ahora bien, de la inspección judicial realizada en los predios, se pudo evidenciar que no existía elementos o hechos contundentes que permitieran evidenciar que esos predios estaban en posesión de nadie, de ahí que se pone en duda que efectivamente la señora Ana Luz, los hiciera limpiar o respetar como tanto pregona, y cómo no?, si a juicio de mi representada, esos predios dejaron de ser útiles, hace muchos años, y por esa razón no se les hacía ningún tipo de inversión.

Que de la prueba testimonial aportada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante en este proceso y de la que se sirviera para la defensa dentro del proceso investigativo que inicio la CRC en su contra, se evidencia igualmente que los testigos que afirmaron conocer a la señora ANA LUZ, desde hace más de 45 años, acreditaron que la mina de la que ella se sirve, deviene de la herencia dejada por su difunto padre José Dolores, reconociéndola entonces como sucesora, más no como dueña de esa propiedad.

De los audios que se ponen a su consideración señora Juez, también se puede extraer el reconocimiento de Ana Luz, como heredera de los bienes de la masa herencial, advirtiendo ser la única con ese derecho por ser quien porta, según ella, el apellido de su difunto padre; por lo que se acredita nuevamente, que la demandante ha estado ejerciendo sobre los predios una posesión de simple heredera, y no como lo quiere disfrazar, es decir, como señora y dueña, negando a su paso, que junto a ella, ha existido siempre una coposesión entre todos los que disfrutaron de los bienes y ya no están y los que aún existen, y ejercen ese derecho por representación de sus padres, en los términos argumentados en la contestación de la demanda inicial de mis poderdantes, que resulta innecesario repetir.

Para reforzar lo antedicho, manifiesta la señora Nubia Imelda que el pasado domingo, 17 de marzo del presente año, la demandante la volvió a agredir verbalmente, al enterarse que ella había acudido a unos vecinos aledaños a los terrenos de paso feo – Los naranjos, y como es de esperarse, en su mosaico de palabras, nuevamente hizo alusión a la calidad en la que realmente ha hecho posesión de los bienes que ahora prescribe, y no

es precisamente como señora y dueña, sino con el ánimo de heredero; prueba que adjunto a la contestación de la reforma de la demanda.

No en vano, la Corte Suprema de Justica en sus reiteradas jurisprudencia ha afirmado acertadamente que: ..." *Si el heredero alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma pública, inequívoca, y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo, con actos de goce y transformación de la cosa, con desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir con exclusividad, con la concurrencia de otro elemento para usucapir, cual es el que complete el mínimo de tiempo exigido. Por lo tanto, en ese evento debe entonces el heredero que alega la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien, porque mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esa posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y por lo tanto, no se estructura la posesión material común".*

Señora Juez, de las pruebas documentales aportadas por la demandante, en las que se funda la defensa de su pretensión, no se evidencia prueba contundente de que la ahora demandante se hubiese despojado de su calidad de heredero de los inmuebles, y mucho menos que acrediten eficientemente la intervención de la calidad de poseedor herencial a poseedor ordinario y exclusivo, de ahí, que la jurisprudencia hace mucho hincapié que en los casos donde la información o el conocimiento sobre determinados hechos es limitado, o inexistente, rodeado de incertidumbre, la sentencia no podría ser favorable a las pretensiones perseguidas.

CUARTA EXCEPCION: <u>POSESION CLANDESTINA</u>: El código civil en el inciso final del artículo 774 establece que hay posesión clandestina cuando se ejerce la posesión de manera secreta que hay un ocultamiento respecto a las personas que tienen derecho para oponerse a ella, como bien lo expresa esta norma. Manifiestan mis mandantes que, la demandante jamás exteriorizó su deseo de considerarse dueña de los bienes que han estado disfrutando, que hasta el momento y en lo que a ellos les concierne, no ha tenido inconveniente alguno para ingresar a la propiedad de los predios, especialmente al lote 110, haciendo mención a las ramadas, como tampoco para ingresar a los predios donde se ubica la mina, que no ha necesitado pedir autorización para eso, y solo hasta ahora, su tía ANA LUZ, intenta atribuirse la calidad de señora y dueña, desconociéndoles a ellos y a los demás, sus derechos hereditarios, por lo que, los años anteriores, la demandante nunca advirtió de sus intenciones, pues, lo único público que puede asegurar como cierto, era el sentimiento

de inconformidad que se notaba en sus palabras cuando se refería acerca de la posibilidad de que todos los llamados a heredar, tuvieran acceso a los bienes, pues poco le agradaba la idea, porque su relación con algunos era pésima.

A LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez, me permita contrainterrogar a todos aquellos llamados por la demandante en calidad de testigos, y adicionalmente con la contestación de la demanda solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Las aportadas por la suscrita adjuntos a sus escritos.

Documentales: PRUEBAS DE LA DEMANDA INICIAL (Archivo escaneado)

1. Poder con fecha de octubre 2 de 2003, otorgado para realizar trámites administrativos en la oficina de Planeación Municipal de Popayan.
2. Escritos presentados por el doctor CALVACHE, ante la Jefe de Planeación Municipal de Popayán, y La Curaduría No. Dos con fecha del 8 de octubre de 2003.
3. Expediente del proceso de perturbación a la posesión dirigido en contra de la Urbanización Venecia (Documentos relevantes: Poderes otorgados, escrito de la demanda y sentencia impartida).
4. Copia de los recibos de compra de materiales utilizados en el mantenimiento de la casa.
5. Copia de los recibos por pagos de honorarios efectuados por Nubia al apoderado judicial en la defensa del proceso de perturbación.
6. Recibos de los servicios de agua, luz, y gas a nombre de Nubia Imelda.
7. Copia de un recibo de energía y agua a nombre de Luz Velasco, y Clelia bastidas para demostrar la antigüedad de las instalaciones públicas.
8. Copia del Fallo proferido por La Inspección de Policía del Recurso de reposición instaurado contra la providencia del 16 de Mayo del 2003.
9. Copia del acta de Audiencia realizada en la Comisaria de Familia de Popayán, por los actos de violencia intrafamiliar desplegados por la demandante en contra de Nubia Imelda.
10. Grabaciones de algunos audios con los ultrajes físicos y morales desplegados por la demandante en contra de mi prohijada.
11. Copia de la Resolución No.20191200046114 del 6 de julio de 2019, expedida por la Inspección Quinta de Policía de Popayán con ocasión a la denuncia interpuesta pos Nubia Imelda.
12. Fotos relacionadas con los predios objetos del litigio.

DOCUMENTALES APORTADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

1. Copia simple de la escritura de reforma de estatuto de la asociación de ladrilleros de pueblillo.
2. Grabación de los insultos y amenazas recibidas por la demandante el pasado 17 de marzo de 2024.

Testimoniales: Sírvase señor Juez citar a los señores que a continuación menciono, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos que les constan y que se encuentran consignados en la contestación de la demanda original y de su reforma:

REYNALDO SANCHEZ MACA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.431.225** de Popayán, quien depondrá acerca de las obras de construcción y mejoras realizadas en la residencia ubicada en la Calle 26N No. 2E – 148. El testigo es residente en la vereda de Pueblillo Alto y dice no contar con dirección de correo electrónico.

ANA ROSA SANCHEZ MACA, identificada con la C.C. No. 25.265.139 de Popayán**,** quien podrá dar fe de los hechos consignados en el escrito de la demanda respecto de los lotes englobados bajo el nombre de Paso Feo – Los naranjos, residente en la carrera 4ª este No. 25N – 40 de Pueblillo Alto. Celular Sin dirección de Correo electrónico.

RAFAEL IMBACHI TORO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.518.056, residente en Pueblillo alto, y quien se servirá declarar acerca de los trabajos de siembre y limpieza realizados en los lotes de paso Feo- Los naranjos, en vida del señor Hernán Velasco Bastidas. Sin dirección de correo electrónico, por lo que podrá ser citada a través de la suscrita.

MARIA ANGELINA PEÑA MERA, identificada con la C.C. No. 25.287.007 de Popayán**,** quien podrá dar fe acerca de la calidad de herederos con la que han permanecido y actuado en posesión de los bienes del causante; quien es residente en la vereda de pueblillo en la cra 2ª # 1-05, cel: 3137088825, sin Correo electrónico.

JORGE ARQUIMEDES SANCHEZ CAMAYO, identificado con la C.C. No. 10.526.077 de Popayán, residente en la vereda el sendero, kilómetro 3 de Popayán, cel. 3226808729, quien depondrá únicamente respecto de los hechos a la calidad de herederos con la que han permanecido y actuado los interesados en este litigio.

JOSE HILARIO IMBACHI TORO, identificado con la C.C. No. 10.525.085 de Popayán, con residencia en la vereda de pueblillo, sin teléfono ni correo electrónico por el momento, por lo que podrá ser citado a través de la suscrita, quien declara respecto de los hechos relacionados con la

explotación de la mina ubicada en los lotes de paso feo, de arcilla en cabeza del señor Carlos Hernán.

WILMAR FERNANDO ULE LEYTON, identificado con C.C. No. 10.302.088 de Popayán, residente en la vereda de pueblillo alto, quien servirá declarar a acera de los trabajos de explotación de la mina desplegados por los demandados, quien por el momento no cuenta con celular ni correo electrónico, por lo que a través de la suscrita puede ser citado.

GRACIELA DIAZ, identificada con la C.C. No, 25.287.186 de Popayán, residente en la vereda el sendero de Popayán, con cel: 3226808729, sin correo electrónico, quien depondrá respecto de la convivencia entre la demandante y los demandados Nubia Imelda y Carlos Hernán, durante el tiempo en el que se desempeñó al servicio de Ana Luz y Nubia Imelda y dará fe del uso compartido de todo el predio 110, entre ellos.

OMAR MONTENEGRO GEMASA, con C.C. No. 76.290.177, con celular 3127821379, residente en la Kra. 2# 5-42 del municipio de Coconuco, con correo: omontege@hotmail.com, quien puede dar fe de que el señor Carlos Hernán Velasco es una persona conocida en el medio como vendedor de ladrillo y fabricante del mismo como persona independiente.

NELSON YOAN VIDAL PEÑA, con C.C. No. 10.293.565, residente en la vereda de pueblillo de la calle 2ª AE, 26N – 105 sector del bosque de la vereda de pueblillo, con teléfono celular 3226185282, sin correo electrónico, quien depondrá como testigo directo de las acciones desplegadas por el señor Carlos Hernán Velasco en la mina de paso feo, y demás referentes a la producción de ladrillo en el lote 110 de pueblillo, por cuanto fue uno de los tantos trabajadores que contrato el demandado para el desarrollo de esta actividad.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señora Juez, decretar el interrogatorio de parte a la demandante **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, para que absuelva las preguntas que le formulare respecto de los hechos consignados en la demanda y los que tengan relación con el debate probatorio.

En cuanto a los testigos llamados a declarar por la demandante, su señoría solicito se de aplicación al artículo 372 del C.G.P., que establece que cada parte podrá presentar hasta tres testigos para probar cada hecho, y teniendo en cuenta los relacionados por la demandante y el objetivo de su declaración, la mayoría depondrán acerca de los mismos temas.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda

original como son los Registros Civiles de Nacimiento de mis poderdantes, que comprueban su parentesco, y los respectivos poderes otorgados a la suscrita.

NOTIFICACIONES

A mis mandantes:

A través de la suscrita o a la dirección de residencia de los hermanos VELASCO CUELLAR, en el barrio Modelo de Popayan, Carrera 8 No. 3N – 82,

NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO en la Calle 26N No. 2E – 148 de la vereda de Pueblillo o a través de la suscrita.

CARLOS HERNAN VELASCO en la calle 26N # 3E-29 de la vereda de Pueblillo, sin correo electrónico.

Direcciones de correo electrónico:

FERNANDO APARICIO VELASCO CUELLAR: velascocuellar62@@gmail.com
ESPERANZA VELASCO CUELLAR:sevelasco4@hotmail.com
ELSY MARIA VELASCO CUELLAR: evecu0904@hotmail.com
JAIRO y GLADYS VELASCO CUELLAR, no cuentan con correo electrónico.
NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO: nubismel@live.com

A la suscrita a través del correo electrónico: bripevi72@hotmail.com, cel: 3116386459.

Del señor Juez, atentamente,

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL
C.C. No. 25.280.270 de Popayán
T.P. No. 194959 del C.CS.J.
Cel. 3116386459
Correo electrónico: bripevi72@hotmail.com

MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 3430028

No.1503. ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL QUINIENTOS TRES . - - - - - - - - -

FECHA: OCTUBRE 08 DEL AÑO 2.001 - - -

CLASE DE ACTO: REFORMA DE ESTATUTOS PROTOCOLIZACION

ENTIDAD . ASOCIACION DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

COMPARECIENTE . NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

En la ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los ocho ------- (8) días del mes de OCTUBRE del año dos mil uno (2.001), ante mi, **MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO,** Notaria Tercera del Circulo de Popayán, compareció con minuta **NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO,** mayor y vecina de Popayan, identificada con cédula número **34.539.243** de Popayán, quien obra en su calidad de Presidente y representante legal de la Persona Jurídica denominada **ASOCIACION DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO,** entidad constituida por escritura número 1634 del 8 de octubre de 1996 Notaria Tercera de Popayán, conforme al certificado de la Cámara de Comercio del Cauca donde se halla inscrita, y anexo para su protocolo a este instrumento, y **MANIFESTO : PRIMERO.-** Que por esta escritura procede a protocolizar el ACTA No. 017 del cuiatro (4) de octubre del año dos mil uno (2001) que contiene las decisiones de la Asamblea General de Asociados Extraordinaria mediante la cual reforman los estatutos de la entidad, y cuyo texto a su tenor es : ***ACTA # 017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS.*** Hoy 4 de octubre del año 2001, en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la calle 26 Norte No. 3 E 74, siendo las 2 p.m. se dio inicio a la Asamblea General EXTRAORDINARIA de Asociados de la ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO, la cual fue convocada por la señora Presidente de Junta Directiva, Nubia Mosquera, conforme al artículo 23 literal d, de los estatutos mediante escrito y comunicación del 28 de septiembre del 2001 enviado a los asociados, constatándose por parte del SECRETARIO de Junta Directiva la presencia de UN TOTAL DE 27 ASOCIADOS, es decir no asistiendo cinco asociados, ya que en total son 32 asociados

Reforma Socios
Estatutos
- Domicilio (art. 2°)
- Duración
- Funciones Asamblea (art. 15)
- Funciones Junta D (agregar parágrafo - art. 22).

María Nubia Chaves de Velasco
NOTARIA TERCERA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA 3ª POPAYAN

registrados, conforme al listado que se anexa a este acta, por ende determinándose que está presente el 84.3% del total de asociados registrados, como tal hay quórum suficiente para deliberar y decidir y tratar los puntos del orden del día para lo que se convocó. En este momento se decide por unanimidad de la Asamblea se tenga como PRESIDENTE y SCERETARIO de la reunión de Asamblea a NUBIA MOSQUERA y a JOSE VICENTE PEÑA MUÑOZ, respectivamente, y efectivamente asumen sus funciones. Se procede a dar lectura al Orden del día : 1. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. 2. PROYECTO DE REFORMA DE ESTATUTOS, DEBATE Y DECISION. 3. PROPOSICIONES Y VARIOS. En este estado, la Asamblea ya integrada determina dar por aprobado el orden del día así presentado, y ordena que se ejecute. 1. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. 2. Se lee el acta anterior No. 16, la cual es aprobada por unanimidad. 3. PROYECTO DE REFORMA DE ESTATUTOS, DEBATE Y DECISION. En este estado la Presidente procede a dar lectura integral a la propuesta de reforma de estatutos. Se abre el debate y después de hacer algunos correctivos de forma se procede a someter a aprobación la propuesta de reforma. Por unanimidad de los presentes, que superan el 70% del total de los asociados, DECIDEN POR UNANIMIDAD APROBAR LA SIGUIENTE REFORMA ESTATUTARIA, la cual en su texto definitivo es la siguiente : *Del Artículo Segundo se deroga su Paragrafo, y como tal quedará así* : **ARTICULO 2°.: NATURALEZA** : La Asociación es una entidad de derecho privado y sin ánimo de lucro, regida por las normas legales vigentes y por la Constitución Nacional. .-.-.-.-.-.- *El Artículo Tercero quedará así* : **ARTICULO 3°: DOMICILIO.** La Asociación tendrá su domicilio principal la ciudad de Popayán, pero podrá abrir oficinas o sedes secundarias en todo el Departamento del Cauca, sin necesidad de reforma de Estatutos y se haga conforme a los trámites de ley..-.-.-.-..--.-.-.-.-*El Artículo Cuarto quedará así :* **ARTICULO 4°. DURACION.** La duración de la Asociación será indefinida, sin embargo podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento o época, por voluntad de los asociados, por mandato legal o conforme a los casos previstos en la Ley y estos Estatutos. .-.-.-.-.-.-..*Del Artículo 10°. se resuelve*

NOTARIA 3ª POPAYAN
NOTARIA
COPIAS

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2000

AA 5020149

que se sustituye el PARAGRAFO en su integridad y agregando dos paragrafos más, quedando así:

ARTICULO 10°. (Sigue vigente tal como está en los estatutos de constitución.) PARAGRAFO 1: El retiro de los asociados es voluntario, pudiendo hacerlo en cualquier momento, siendo que deberá presentarse la solicitud para tal efecto debidamente motivada a la Junta Directiva, quien decidirá al respecto. .-.-.-..-.-..-.-**PARAGRAFO 2.** *PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.* La calidad de asociado se perderá : a. Por retiro voluntario. b. Por muerte del asociado. c. Por expulsión decretada por la Asamblea General conforme al Artículo 32 de los estatutos o por cualquiera de las siguientes causas : Por faltas graves contra la disciplina, la moral y las buenas costumbres ; 1. Por incumplimiento de sus obligaciones sociales; 2. Por propagar falsos rumores, que socaven el prestigio de la Asociación; 3. Por falsedad o reticencia o mora en el suministro de datos que la entidad requiera en desarrollo de sus actividades; 4. Por mal manejo de fondos, conferidos a su cuidado, custodia o negligencia administrativa, sin perjuicio de las acciones, sanciones penales y económicas que por tales causas pudiesen resultar; 5. Por incluir a terceros en los servicios y recursos que la Asociación destine a sus afiliados sin estar autorizado para ello. 6. Por haber sido sancionado por delitos que van contra la honestidad y la fe publica; 7. Por violación a los Estatutos y Reglamentos, e invitar a la sede social o reuniones sociales, personas indeseables o a socios suspendidos o expulsados o que no respondan por la conducta de las personas por él invitadas; 8. Emplear medios desleales contrarios a los buenos y sanos propósitos de la entidad, con asociados o terceros; 9. Faltar al respeto públicamente o por medio publicitarios o privados a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, Fiscal, en reuniones o en Asambleas, que deterioren la imagen de la entidad; 10. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la entidad o asociado en particular o entregar bienes de procedencia fraudulenta;

NOTARIA 3ª POPAYAN
CIRCULO DE POPAYAN
COPIAS

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

11. Incumplir tácita o expresamente los estatutos o las funciones del cargo que se encuentra ocupando; 12. Presentarse en estado de embriaguez a un a o varios reuniones de Junta Directiva, Asamblea General, por mas de tres sanciones o suspenciones; 13. Y en general todas aquellas no contempladas en el presente articulo y que lo contemplen los Estatutos y Reglamentos. **PARAGRAFO 3.** Los asociados expulsados responderán de sus obligaciones contraídas con anterioridad con la Asociación, pudiendo la entidad cruzar cuentas por concepto de deudas para con la Asociación o viceversa. **PARAGRAFO 4.** En los casos de expulsión se deberá oír previamente al asociado en sus descargos ante la Asamblea, la cual deliberará al respecto y decidirá si no expulsa o si lo hace siendo que para este caso requerirá las aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los asociados presentes en la Asamblea General. Los descargos los podrá sustentar por si solo o por medio de un apoderado que deberá ser asociado. .-.-

.-.-.-.--.-.*El Artículo 12°. se reforma quedando así :* **ARTICULO 12°. REUNIONES:** La Asamblea General deberá reunirse ORDINARIAMENTE una vez dentro dentro de los tres primero meses de cada año, y en el mes de agosto de cada año, en virtud de convocatoria efectuada con quince (15) días mínimo de anticipación por el Presidente de la Asociación para tratar en especial lo relacionado con informes, presentación de estados financieros a cortes de 31 de diciembre y 30 de junio, y elecciones si hay lugar a ello, sin menoscabo de otros temas a tratar, y sus deliberaciones y decisiones para que sean validas y eficaces se deberán tomar conforme a estos estatutos y a la ley, la moral y las buenas costumbres. En caso de urgencia o necesidad , el Presidente de la Asociación, el Fiscal o por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de los asociados podrán convocar a Asamblea General extraordinaria, expresando claramente el motivo y la finalidad. .-.-

.-.-.-.-. *El Artículo 13°. Quedará así :* **ARTICULO 13°. CONVOCATORIA** : Aparte de lo dicho en el artículo 12°., la convocatoria se hará por escrito enviado a la dirección de cada asociados, conforme al registro que llevará el representante legal. La convocatoria a reuniones

NOTARIA 3ª POPAYAN

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 5020148

extraordinarias deberá hacerse con no menos de 5 días de anticipación. .-.-.-.-.-.-.- *El Artículo 15°. quedará así :* **ARTICULO 15°. QUORUM SUPLETORIO.** Si dentro de la hora siguientes a la hora de convocatoria, no se hubiese integrado el quórum requerido, se levantará un acta en la que conste tal circunstancia, el numero y nombre de los asistentes y secretario de la misma, y podrá iniciar su reunión con un número no inferior al 25% del total de los asociados, pudiendo tratar los temas para los que se le convocó, pero en ningún caso podrá reformar los estatutos, declarar la disolución de la entidad, o tomar decisiones que afecten negativamente el patrimonio social. En ningún caso un asistente a Asamblea, sea o no asociado podrá representar más de una persona, sin contarse así mismo. El poder deberá ser presentado antes del inicio de la reunión, o conforme se haya determinado en la convocatoria. *Del Artículo 17 de los estatutos, quedará así :* **ARTICULO 15°. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.** Elegir los miembros de la Junta Directiva y al Fiscal. .- a. Aprobar o improbar los balances y cuentas que le presente la Junta Directiva..-.-.-.-.-.-b. Aprobar o modificar los planes y programas de la Asociación que le sean presentados por la Junta Directiva o por cualquiera de los asociados presentes. C. Tomar las decisiones para el fiel cumplimiento de los fines previstos en los estatutos para la buena marcha de la organización. D. Decretar la disolución de la Asociación, el sistema de liquidación será de acuerdo a normas establecidas por la Ley para las sociedades comerciales; y designar el liquidador de la misma, en el caso de que no hubiere acuerdo sobre el particular actuara como liquidador el ultimo Presidente en el ejercicio de la Junta Directiva. E. Aprobar o negar la reforma de los presentes estatutos, para lo cual se requiere una votación del 75% de los asociados que conforman la asociación. F. Autorizar cuando sea el caso los actos o negocios que requieran de ello, en especial los actos o negocios jurídicos que excedan de 20 salarios mínimos mensuales

NOTARIA 3ª POPAYAN

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

legales vigentes al momento de la negociación o acto. .-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-*El Artículo 18 quedará así :* **ARTICULO 18. JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva tendrá cinco (5) miembros así : Presidente, Vicepresidente Tesorero, Secretario y un vocal, los cuales tendrán un periodo de duración, y serán elegidos en la primera reunión ordinaria anual. Para su elección se podrá hacer por el sistema de planchas, cuociente electoral, o por determinación uninominal para cada cargo. *El Artículo 19 quedará así :* **ARTICULO 19. REUNIONES.** La Junta Directiva deberá reunirse ORDINARIAMENTE por lo menos una vez cada dos meses. Extraordinariamente cada que haya necesidad para ello. *El Artículo 20 quedará así :* **ARTICULO 20°.** La convocatoria a reunión ordinaria o extraordinaria se hará por escrito enviada con tres (3) días mínimo de anticipación por el Presidente o por tres miembros de Junta o por el Fiscal, y sus deliberaciones y decisiones para que sean validas y eficaces se deberán tomar conforme a estos estatutos y a la ley, la moral y las buenas costumbres. *Al Artículo 22 se le agrega lo siguiente :* **PARAGRAFO.** La Junta Directiva resolverá sobre la autorización al representante legal para realizar actos cuya cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales y no más de 20 salarios mínimos legales mensuales legales. Si la cuantía del acto es inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales, el representante no requerirá autorización de la Junta Directiva. *El CAPITULO 6. Quedará así : DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACION.* **ARTICULO 33.** La Asociación se disolverá y liquidara en los siguientes casos : A. Por disolución debidamente aprobada por la Asamblea General B. Por haberse reducido el numero de asociados a menos de 3. C. Por incapacidad económica para cumplir con los objetivos que la llevaron a su fundación. D. Por sentencia judicial. E. Por cancelación de la personería jurídica, o por cualquier otra causa o circunstancia que haga imposible su funcionamiento. Para decretar la disolución de la Asociación se requiere sea aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los asociados afiliados la cual tendrá que acreditarse con las Actas firmadas por los asistentes. **ARTICULO 34.-** Disuelta la

NOTARIA 3ª POPAYAN

NOTARIA
CIRCULO DE POPAYAN
COPIAS

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2000

AA 5020147

Asociación por cualquier causal, la liquidación se hará de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales, por un liquidador especial, con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General, sin perjuicio de que ésta pueda desig Nar varios liquidadores. Por cada liquidador la Asamblea de Accionistas designará un Suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de Liquidador y Suplente, actuarán como tales la persona que figure inscrita en el registro mercantil como representante legal. La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantará de conformidad con las leyes y con las disposiciones del Código Civil o Comercial aplicables. .-.-.-.-.-.-.-

Agréguense los siguientes artículos a los estatutos : **ARTICULO 35. FUNCIONES DE LOS VOCALES. A.** Asistir en forma puntual a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva. B. Presentar proyectos adecuados para la buena marcha de la Asociación. C. Aprobar o imponer con su voto las alternativas presentadas. D. Ser voceros de los asociados para con la Junta Directiva. E. Acompañar físicamente en los actos que tenga que intervenir el Presidente o cualquiera de los dignatarios y que requiera su presencia. F. El incumplimiento a tres 8 3) reuniones ordinarias inhabilita al vocal y no podrá ser nuevamente elegido, siendo causal de impedimento para ocupar cargos delictivos. **ARTICULO 36. DEL FISCAL.** Se establece que el FISCAL no necesitará ser Contador Público para ejercicio del cargo, y que no existe en la asociación cargo alguno denominado REVISOR FISCAL. **ARTICULO 37. VACIOS.** En cuanto existan vacíos en estos estatutos, se seguirán las reglas aplicables que regulan a las sociedades comerciales. **(HASTA AQUÍ LA REFORMA DE ESTATUTOS APROBADA POR UNANIMIDAD)**..-.-.-.---.-.-

3. PROPOSICIONES Y VARIOS. Por efecto de esta reforma, se faculta a la Presidente para que proceda a protocolizar los estatutos ante Notaria Pública, y se lleve a cabo el registro de este Acta y su correspondiente escritura. Se procede a levantar el acta y una vez

NOTARIA 3ª POPAYAN

NOTARIA 3a. CIRCULO DE POPAYAN República de Colombia COPIA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

leída se aprueba en todas sus partes por los asociados por unanimidad. Se anexa al acta el listado de asociados asistentes. Presidente y Secretario serán quienes suscriban este acta. Siendo las 4 y 30 p.m. del día de hoy, se da por terminada la reunión. Suscribimos el presente Acta , **NUBIA IMELDA MOSQUERA V. PRESIDENTE. JOSE VICENTE PEÑA M. SECRETARIO. (HASTA AQUÍ LA MINUTA). CONSTANCIAS** : La otorgante declara que todas las manifestaciones consignadas en este instrumento son correctas, y que en consecuencia, asumen las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. ADVERTENCIA. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION : A la otorgante se le pone de presente el contenido del Art- 9 del Decreto 960 de 1970, que dispone : "Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo". Igualmente se hace la advertencia que deben presentar las copias de la escritura en la Oficina de Registro correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción de mes conforme a la ley. Derechos $ ---- 60,000.oo . Recaudos $ 4.670,oo . Resolución 2839 del --2000.- Leído que fué este instrumento y advertida del registro dentro del término legal, lo aprueba, acepta y firma ante mi la Notaria de lo cual doy fé.-. Hojas Utilizadas Nros. AA 3430028, AA 5020149, AA - 5020148, AA 5020147.- Enmendado: NUBIA: Vale.-Doy fé. -

EL COMPARECIENTE,

NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO

MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO.

NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

NOTARIA 3ª POPAYAN

COPIAS

No 0180952

082367 - 04 PAGINA 001
FECHA: 08 DE OCTUBRE DEL 2,001 HORA: 10:38:25:14 0030403058

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO CAUCA

C E R T I F I C A :

NOMBRE:
ASOCIACION DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO

CLASE DE PERSONA JURIDICA:
ENTIDAD DEMOCRATICA,PARTICIPATIVA, CIVICA Y COMUNITARIA

DOMICILIO: POPAYAN

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 26N 3E74 PUEBLILLO

CIUDAD: POPAYAN

C E R T I F I C A :

CONSTITUCION: POR ESCRITURA NRO. 1634 DEL 08 DE OCTUBRE--- DEL ANO 1996,NOTARIA TERCERA DE POPAYAN INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE FEBRERO--- DEL ANO 1997, BAJO EL NRO.00376 DEL LIBRO I, SE CONSTITUYO:
LA ENTIDAD DEMOCRATICA,PARTICIPATIVA,CIVICA Y COMUNITARIA------
DENOMINADA:
ASOCIACION DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO

C E R T I F I C A :

VIGENCIA: QUE LA ENTIDAD DEMOCRATICA, PARTICIPATIVA,CIVICA, Y CO NO SE HALLA DISUELTA Y SU DURACION ES HASTA EL 07 DE OCTUBRE--- DEL ANO 2001

C E R T I F I C A :

OBJETO SOCIAL: 1.BUSCAR UN MEJOR NIVEL DE VIDA ECONOMICA POR MEDIO DE PROYECTOS SUBSIDIADOS. 2.EN COORDINACION CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES BUSCAR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS. 3.DESARROLLAR LAZOS PARA EL INTERCAMBIO DE IDEAS, EXPERIENCIAS Y PROGRAMAS CON OTRAS ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES. 4.BUSCAR LINEAS DE CREDITOS SUBSIDIADAS QUE PERMITAN UN MAYOR

NOTARIA 3ª POPAYAN
NOTARIA 3a.
CIRCULO DE POPAYAN
Estado de Colombia
- COPIAS -

DESARROLLO DE ESTAS MICROEMPRESAS. 5.EN COORDINACION CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES BUSCAR MAYOR CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIA A TRAVES DE CAPACITACION QUE PUEDAN BRINDAR INDUSTRIAS DE ESTE GENERO MAS DESARROLLADAS. 6.BUSCAR LA NIVELACION DEL PRECIO DEL LADRILLO EN LA REGION. 7.BUSCAR LA INCORPORACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE TODO EL PERSONAL VINCULADO A LA FABRICACION DEL LADRILLO. 8.OBTENER DE LAS ENTIDADES PRODUCTORAS DE LOS ELEMENTOS COMBUSTIBLES PARA LA FABRICACION DEL LADRILLO. UNA MAYOR CONSIDERACION EN CUANTO AL PRECIO Y LA DISTRIBUCION DE LOS MISMOS, DANDO PRIORIDAD A LAS NECESIDADES DE LOS MICROEMPRESARIOS DE ESTA REGION.

C E R T I F I C A :

ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL: A) ASAMBLEA GENERAL. B) JUNTA DIRECTIVA. C) FISCAL.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL LAS SIGUIENTES: A) ELEGIR A LOS MIEMBROS DIRECTIVOS Y AL FISCAL. B) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS Y DE ESTATUTOS. C) EXAMINAR, APROBAR O IMPROBAR LOS INFORMES DE LA JUNTA DIRECTIVA. D) APROBAR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE DEBA ADELANTAR LA ASOCIACION. E) AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUANTIAS SUPERIORES A UN SALARIO MINIMO LEGAL. F) DECIDIR SOBRE LA EXPULSION DE CUALQUIER ASOCIADO. G) DETERMINAR LA CUANTIA DE LA CUOTA DE AFILIACION Y DE SOSTENIMIENTO DE LA ENTIDAD.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) DETERMINAR LAS FECHAS Y HORA DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) DECIDIR SOBRE LA AFILIACION DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION. C) ESTUDIAR, APROBAR O IMPROBAR LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE ELABOREN LOS MIEMBROS DIRECTIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DE LA ASOCIACION Y REMITIRLOS A LA ASAMBLEA GENERAL PARA SU APROBACION DEFINITIVA. D) EJERCER EL CONTROL DISCIPLINARIO DE LOS ASOCIADOS. E) LAS DEMAS QUE POR SU NATURALEZA LE CORRESPONDAN Y LAS QUE LE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE. A) ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION. B) FIRMAR LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y RETIROS DE LAS CUENTAS DE AHORROS O CORRIENTES. C) REGISTRAR SU FIRMA JUNTO CON EL TESORERO Y FISCAL EN LAS ENTIDADES BANCARIAS DONDE LA ASOCIACION HAGA APERTURA DE CUENTA DE AHORROS Y/O CUENTA CORRIENTE. D) CONVOCAR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA. E) DIRIGIR LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA. F) PROGRAMAR Y COORDINAR LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE LA ASOCIACION.

C E R T I F I C A :

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

NOTARIA 3ª POPAYAN
NOTARIA 3ª CIRCULO DE POPAYAN
COPIAS

No0180953

082367 - 04
FECHA: 08 DE OCTUBRE DEL 2,001 HORA: 10:38:25:14 PAGINA 003 11
0030403058

C E R T I F I C A :

DOCUMENTO: Acta NRO: 011
FECHA:2000/04/29
ORIGEN:
ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS ----------
FECHA INSCRIPCION: 2000/10/30 NRO. 05562 LIBRO: 01

FUERON NOMBRADOS:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES SUPLENTES

NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO
-PRESIDENTE
C.C. 34,539,243

JAIRO RAMIREZ
-VICEPRESIDENTE
C.C. 4,605,628

MABEL PENA
SECRETARIA
C.C. 34,558,572

DORA ALICIA GIRO
TESORERO
C.C. 34,541,895

C E R T I F I C A :

DOCUMENTO: Escritura Publica NRO: 1634
FECHA: 1996/10/08
ORIGEN:
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN
FECHA INSCRIPCION: 1997/02/07 NRO. 00376 LIBRO: 01

FUERON NOMBRADOS:

HECTOR HERNANDO GIRON VELASCO
C.C. 10,540,751
REVISOR FISCAL PRINCIPAL

C E R T I F I C A :

NOTARIA 3ª POPAYAN

12

082367 - 04 PAGINA 004
FECHA: 08 DE OCTUBRE DEL 2,001 HORA: 10:38:25:14 0030403058

C E R T I F I C A :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES POSTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

EN CONSTANCIA EXPIDO EL PRESENTE EN POPAYAN A LOS 08 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2,001 HORA: 10:38:25:14

EL SECRETARIO.

NOTARIA 3ª POPAYAN

ACTA # 017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS

Hoy 4 de octubre del año 2001, en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la calle 26 Norte No. 3 E 74, siendo las 2 p.m. se dio inicio a la Asamblea General EXTRAORDINARIA de Asociados de la ASOCIACION DE LADRILLEROS DE PUEBLILLO, la cual fue convocada por la señora Presidente de Junta Directiva, Nubia Mosquera, conforme al artículo 23 literal d, de los estatutos mediante escrito y comunicación del 28 de septiembre del 2001 enviado a los asociados, constatándose por parte del SECRETARIO de Junta Directiva la presencia de UN TOTAL DE 27 ASOCIADOS, es decir no asistiendo cinco asociados, ya que en total son 32 asociados registrados, conforme al listado que se anexa a este acta, por ende determinándose que está presente el 84.3% del total de asociados registrados, como tal hay quórum suficiente para deliberar y decidir y tratar los puntos del orden del día para lo que se convocó. En este momento se decide por unanimidad de la Asamblea se tenga como PRESIDENTE y SCERETARIO de la reunión de Asamblea a NUBIA MOSQUERA y a JOSE VICENTE PEÑA MUÑOZ, respectivamente, y efectivamente asumen sus funciones. Se procede a dar lectura al Orden del día : 1. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. 2. PROYECTO DE REFORMA DE ESTATUTOS, DEBATE Y DECISION. 3. PROPOSICIONES Y VARIOS. En este estado, la Asamblea ya integrada determina dar por aprobado el orden del día así presentado, y ordena que se ejecute. 1. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. 2. Se lee el acta anterior No. 16, la cual es aprobada por unanimidad. 3. PROYECTO DE REFORMA DE ESTATUTOS, DEBATE Y DECISION. En este estado la Presidente procede a dar lectura integral a la propuesta de reforma de estatutos. Se abre el debate y después de hacer algunos correctivos de forma se procede a someter a aprobación la propuesta de reforma. Por unanimidad de los presentes, que superan el 70% del total de los asociados, DECIDEN POR UNANIMIDAD APROBAR LA SIGUIENTE REFORMA ESTATUTARIA, la cual en su texto definitivo es la siguiente :

Del Artículo Segundo se deroga su Paragrafo, y como tal quedará así : **ARTICULO 2º.: NATURALEZA** : La Asociación es una entidad de derecho privado y sin ánimo de lucro, regida por las normas legales vigentes y por la Constitución Nacional.

El Artículo Tercero quedará así :

ARTICULO 3º: DOMICILIO. La Asociación tendrá su domicilio principal la ciudad de Popayán, pero podrá abrir oficinas o sedes secundarias en todo el Departamento del Cauca, sin necesidad de reforma de Estatutos y se haga conforme a los trámites de ley.

El Artículo Cuarto quedará así :

ARTICULO 4º. DURACION. La duración de la Asociación será indefinida, sin embargo podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento o época, por voluntad de los asociados, por mandato legal o conforme a los casos previstos en la Ley y estos Estatutos.

Del Artículo 10º. se resuelve que se sustituye el PARAGRAFO en su integridad y agregando dos paragrafos más, quedando así:

ARTICULO 10º. (Sigue vigente tal como está en los estatutos de constitución.)

PARAGRAFO 1: El retiro de los asociados es voluntario, pudiendo hacerlo en cualquier momento, siendo que deberá presentarse la solicitud para tal efecto debidamente motivada a la Junta Directiva, quien decidirá al respecto.

PARAGRAFO 2. *PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.* La calidad de asociado se perderá :

a- Por retiro voluntario.
b- Por muerte del asociado.
c- Por expulsión decretada por la Asamblea General conforme al Artículo 32 de los estatutos o por cualquiera de las siguientes causas :
   1. Por faltas graves contra la disciplina, la moral y las buenas costumbres ;
   2. Por incumplimiento de sus obligaciones sociales;
   3. Por propagar falsos rumores, que socaven el prestigio de la Asociación;
   4. Por falsedad o reticencia o mora en el suministro de datos que la entidad requiera en desarrollo de sus actividades;
   5. Por mal manejo de fondos, conferidos a su cuidado, custodia o negligencia administrativa, sin perjuicio de las acciones, sanciones penales y económicas que por tales causas pudiesen resultar;
   6. Por incluir a terceros en los servicios y recursos que la Asociación destine a sus afiliados sin estar autorizado para ello.
   7. Por haber sido sancionado por delitos que van contra la honestidad y la fe publica;
   8. Por violación a los Estatutos y Reglamentos, e invitar a la sede social o reuniones sociales, personas indeseables o a socios suspendidos o expulsados o que no respondan por la conducta de las personas por él invitadas;
   9. Emplear medios desleales contrarios a los buenos y sanos propósitos de la entidad, con asociados o terceros;
   10. Faltar al respeto públicamente o por medio publicitarios o privados a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, Fiscal, en reuniones o en Asambleas, que deterioren la imagen de la entidad;
   11. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la entidad o asociado en particular o entregar bienes de procedencia fraudulenta;
   12. Incumplir tácita o expresamente los estatutos o las funciones del cargo que se encuentra ocupando;
   13. Presentarse en estado de embriaguez a un a o varios reuniones de Junta Directiva, Asamblea General, por mas de tres sanciones o suspenciones;

NOTARIA 3ª POPAYAN

14. Y en general todas aquellas no contempladas en el presente articulo y que lo contemplen los Estatutos y Reglamentos.

PARAGRAFO 3. Los asociados expulsados responderán de sus obligaciones contraídas con anterioridad con la Asociación, pudiendo la entidad cruzar cuentas por concepto de deudas para con la Asociación o viceversa.

PARAGRAFO 4. En los casos de expulsión se deberá oír previamente al asociado en sus descargos ante la Asamblea, la cual deliberará al respecto y decidirá si no expulsa o si lo hace siendo que para este caso requerirá las aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los asociados presentes en la Asamblea General. Los descargos los podrá sustentar por si solo o por medio de un apoderado que deberá ser asociado.

El Artículo 12º. se reforma quedando así :

ARTICULO 12º. REUNIONES: La Asamblea General deberá reunirse ORDINARIAMENTE una vez dentro dentro de los tres primero meses de cada año, y en el mes de agosto de cada año, en virtud de convocatoria efectuada con quince (15) días mínimo de anticipación por el Presidente de la Asociación para tratar en especial lo relacionado con informes, presentación de estados financieros a cortes de 31 de diciembre y 30 de junio, y elecciones si hay lugar a ello, sin menoscabo de otros temas a tratar, y sus deliberaciones y decisiones para que sean validas y eficaces se deberán tomar conforme a estos estatutos y a la ley, la moral y las buenas costumbres. En caso de urgencia o necesidad , el Presidente de la Asociación, el Fiscal o por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de los asociados podrán convocar a Asamblea General extraordinaria, expresando claramente el motivo y la finalidad.

El Artículo 13º, Quedará así :

ARTICULO 13º. CONVOCATORIA : Aparte de lo dicho en el artículo 12º., la convocatoria se hará por escrito enviado a la dirección de cada asociados, conforme al registro que llevará el representante legal. La convocatoria a reuniones extraordinarias deberá hacerse con no menos de 5 días de anticipación.

El Artículo 15º, quedará así :

ARTICULO 15º. QUORUM SUPLETORIO. Si dentro de la hora siguientes a la hora de convocatoria, no se hubiese integrado el quórum requerido, se levantará un acta en la que conste tal circunstancia, el numero y nombre de los asistentes y secretario de la misma, y podrá iniciar su reunión con un número no inferior al 25% del total de los asociados, pudiendo tratar los temas para los que se le convocó, pero en ningún caso podrá reformar los estatutos, declarar la disolución de la entidad, o tomar decisiones que afecten negativamente el patrimonio social. En ningún caso un asistente a Asamblea, sea o no asociado podrá representar más de una persona, sin contarse así mismo. El poder deberá ser presentado antes del inicio de la reunión, o conforme se haya determinado en la convocatoria.

Del Artículo 17 de los estatutos, quedará así :

ARTICULO 15º. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

a. Elegir los miembros de la Junta Directiva y al Fiscal.
b. Aprobar o improbar los balances y cuentas que le presente la Junta Directiva.
c. Aprobar o modificar los planes y programas de la Asociación que le sean presentados por la Junta Directiva o por cualquiera de los asociados presentes.
d. Tomar las decisiones para el fiel cumplimiento de los fines previstos en los estatutos para la buena marcha de la organización.
e. Decretar la disolución de la Asociación, el sistema de liquidación será de acuerdo a normas establecidas por la Ley para las sociedades comerciales; y designar el liquidador de la misma, en el caso de que no hubiere acuerdo sobre el particular actuara como liquidador el ultimo Presidente en el ejercicio de la Junta Directiva.
f. Aprobar o negar la reforma de los presentes estatutos, para lo cual se requiere una votación del 75% de los asociados que conforman la asociación.
g. Autorizar cuando sea el caso los actos o negocios que requieran de ello, en especial los actos o negocios jurídicos que excedan de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la negociación o acto.

El Artículo 18 quedará así :

ARTICULO 18. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva tendrá cinco (5) miembros así : Presidente, Vicepresidente Tesorero, Secretario y un vocal, los cuales tendrán un período de duración, y serán elegidos en la primera reunión ordinaria anual. Para su elección se podrá hacer por el sistema de planchas, cuociente electoral, o por determinación uninominal para cada cargo.

El Artículo 19 quedará así :

ARTICULO 19. REUNIONES. La Junta Directiva deberá reunirse ORDINARIAMENTE por lo menos una vez cada dos meses. Extraordinariamente cada que haya necesidad para ello.

El Artículo 20 quedará así :

ARTICULO 20º. La convocatoria a reunión ordinaria o extraordinaria se hará por escrito enviada con tres (3) días mínimo de anticipación por el Presidente o por tres miembros de Junta o por el Fiscal, y sus deliberaciones y decisiones para que sean validas y eficaces se deberán tomar conforme a estos estatutos y a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Al Artículo 22 se le agrega lo siguiente :

PARAGRAFO. La Junta Directiva resolverá sobre la autorización al representante legal para realizar actos cuya cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales y no más de 20 salarios mínimos legales mensuales legales. Si la cuantía del acto es inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales, el representante no requerirá autorización de la Junta Directiva.

NOTARIA 3ª POPAYAN

El CAPITULO 6. Quedará así :
DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACION
ARTICULO 33. La Asociación se disolverá y liquidara en los siguientes casos :
a- Por disolución debidamente aprobada por la Asamblea General
b- Por haberse reducido el numero de asociados a menos de 3
c- Por incapacidad económica para cumplir con los objetivos que la llevaron a su fundación
d- Por sentencia judicial
e- Por cancelación de la personería jurídica, o por cualquier otra causa o circunstancia que haga imposible su funcionamiento.

Para decretar la disolución de la Asociación se requiere sea aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los asociados afiliados la cual tendrá que acreditarse con las Actas firmadas por los asistentes

ARTICULO 34.- Disuelta la Asociación por cualquier causal, la liquidación se hará de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales, por un liquidador especial, con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General, sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores. Por cada liquidador la Asamblea de Accionistas designará un Suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de Liquidador y Suplente, actuarán como tales la persona que figure inscrita en el registro mercantil como representante legal. La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantará de conformidad con las leyes y con las disposiciones del Código Civil o Comercial aplicables

Agréguense los siguientes artículos a los estatutos :
ARTICULO 35. FUNCIONES DE LOS VOCALES
a- Asistir en forma puntual a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva
b- Presentar proyectos adecuados para la buena marcha de la Asociación.
c- Aprobar o imponer con su voto las alternativas presentadas
d- Ser voceros de los asociados para con la Junta Directiva
e- Acompañar físicamente en los actos que tenga que intervenir el Presidente o cualquiera de los dignatarios y que requiera su presencia
f- El incumplimiento a tres 8 3) reuniones ordinarias inhabilita al vocal y no podrá ser nuevamente elegido, siendo causal de impedimento para ocupar cargos delictivos.

ARTICULO 36. DEL FISCAL. Se establece que el FISCAL no necesitará ser Contador Público para ejercicio del cargo, y que no existe en la asociación cargo alguno denominado REVISOR FISCAL.

ARTICULO 37. VACIOS. En cuanto existan vacíos en estos estatutos, se seguirán las reglas aplicables que regulan a las sociedades comerciales.

(HASTA AQUÍ LA REFORMA DE ESTATUTOS APROBADA POR UNANIMIDAD)

3. PROPOSICIONES Y VARIOS.
Por efecto de esta reforma, se faculta a la Presidente para que proceda a protocolizar los estatutos ante Notaria Pública, y se lleve a cabo el registro de este Acta y su correspondiente escritura.

Se procede a levantar el acta y una vez leída se aprueba en todas sus partes por los asociados por unanimidad. Se anexa al acta el listado de asociados asistentes. Presidente y Secretario serán quienes suscriban este acta.

Siendo las 4 y 30 p.m. del día de hoy, se da por terminada la reunión.

Suscribimos el presente Acta ,

NUBIA IMELDA MOSQUERA V.
PRESIDENTE

JOSE VICENTE PEÑA M.
SECRETARIO

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

En mi calidad de secretario de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de octubre del 2001, hago constar que la presente es fiel copia del acta 017 de la misma fecha, cuyo original reposa en el libro de actas y archivo de la entidad.

Suscribo, hoy 04 de octubre, del 2001

JOSE VICENTE PEÑA M.
C.C. 1.428.858 POPAYAN 1428858 p
SECRETARIO AD HOC

NOTARIA 2a
CIRCULO DE POPAYAN
Registro de Colombia
COPIAS

Asociación de Ladrilleros de Pueblillo
Nit. 817.002.463-1

REUNIÓN REFORMA ESTATUTOS; - AMPLIACION DURACION DE LA ASOCIACIÓN
FECHA: 4-OCT-2001

FIRMA DE SOCIOS ASISTENTES.

1- ANACONA MAGDALENA. — Magdalena Anacona 25.287.178 Pop.
2- CARLOSAMA ASTRID CONSUELO. — Ant. Com. Cu. 34.533.209 Pop.
3- CARRERO Mª EUGENIA. — María Eugenia Carrera
4- CASTRO MARIELA. — Mariela Castro R. 25265902 Pop.
5- CORDOBA BLANCA NOHEMI — Blanca Nohemi Cordoba 25271290 Pop.
6- CRUZ H. ETELBERTO — [illegible] CC# 10516052 Popayán
7- DE HURTADO V. AURA Mª — Aura María Velasco 25287006 de P.
8. GIRON V. CELMIRA — Celmira Girón Velasco - 34530[illegible] Pop.
9. GIRON DORA ALICIA.
10. GIRON HECTOR HERNANDO — Hector H. Girón V. 10540757 Pop.
11. GIRON RAÚL H. — Raúl Girón C# 4610212 Pop.
12. MOSQUERA NUBIA S. — [illegible] 34.539.243 de Pop.
13. ORDOÑEZ JOSE A. — Mary M Ordoñez
14. ORDOÑEZ PEÑA JOSE.
15. ORDOÑEZ JOSEFINA. — Josefina Ordoñez Peña 25287077 Pop.
16. ORDOÑEZ HORACIO. — José Horacio Ordoñez 1.431.236
17. ORDOÑEZ MANUEL L.
18. PALTA MANUEL Mª. — Manuel Palta 1431213
19. PALTA OLGA LUCIA. — Olga Lucía Palta
20. PALECHOR BENITA. — Benita Palechor 25.287.060 Pop.
21. PEÑA JOSE VICENTE. — José Vicente [illegible] 1428858 p.
22. PEÑA JESÚS ANTONIO. — Jesús Antonio Peña M.
23. PEÑA PABLO EMILIO. — Pablo Emilio Peña
24. VELASCO ANA LUZ. — Luz Velasco. 25.263.575 Pop.

NOTARIA 3ª POPAYAN

REUNION. REFORMA DE ESTATUTOS.
CONTINUIDAD DE LA ASOCIACION.

acion....

FECHA: 04- oct- 2001

25. Velasco Guido Emiro. Guido Velasco
26. Velasco Hernan Hernan Velasco 4'604.253 Pop.
27. Velasco Ricaurte.
28. Velasco Nubia Sorena. Nubia Sorena velasco 25.287.716 Pop.
29. Sanchez Harold Lucio Harold Sanchez
30. Echeverry Rosalba. Rosalba Echeverry.
31. Giron Luis Enrique.
32. Ramirez Lairo ce-4605625 pop

PRIMERA Copia. Consta de nueve- (09) hojas
y se expide para CAMARA DE COMERCIO. = =
Fecha 09 OCT. 2001
Nubia de Velasco
La Suscrita Notaria 3a de Popayan
María Nubia Chaves de Velasco
NOTARIA TERCERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria 3ra. Del Circuito
MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO
POPAYAN - CAUCA

CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA - PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA- 2020-228

brigithe peña vidal <bripevi72@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 10:17 AM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gloriamavelez <gloriamavelez@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (7 MB)

MARZO 17 DE 2024.m4a; CONTESTACION DE REFORMA DEMANDA Y ANEXOS_compressed (1).pdf;

Popayán, marzo de 2024.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: 228-2020
DTE: ANA LUZ VELASCO BASTIDAS
DDOS: NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, Y OTROS

Cordial saludo.

Me permito allegar al despacho el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, encontrándome dentro del termino para ello. Adjunto en pdf la contestación y anexos, y aparte en formato de audio una nueva grabación.

Ruego se sirvan emitir el acuso de recibido, quedando muy agradecida de antemano.

Atentamente,

BRIGGIT A,PARO PEÑA VIDAL
Apoderada

Libre de virus.www.avast.com